



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1954

Abril

Boletín Judicial Núm. 525

Año 44^º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DE FECHA 1º DE ABRIL DE 1954.

Sentencia impugnada: Veredicto del Juzgado de Oposición del D. J. de Benefactor, de fecha 20 de enero de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Magistrado Procurador Fiscal del mismo Distrito Judicial.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General,

en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito d Santo Domingo, hoy día primero del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor, contra el Veredicto dictado por el Jurado de Oposición del referido Distrito Judicial, en fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Resuelve: Primero: Declarar como al efecto Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Oposición, por haberse observado en él las formalidades de la Ley; Segundo: Admitir, como al efecto admite, en cuanto al fondo por ser procedente, al expresado Recurso de Oposición; Tercero: Mantener, como al efecto Mantenemos la Ordenanza de Declinatoria marcada con el número 146 dictada en fecha dos de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres, por el Magistrado Juez de Instrucción, objeto del presente Recurso de Oposición; y por tanto, Mandamos y Ordenamos: a) que el presente Veredicto sea notificado por Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, así como también al acusado Manuel Enrique Mateo y Mateo; y b) que un estado de las piezas que integran el presente expediente y que hayan de servir como medios de convicción, sea remitido al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, a los fines que haya de lugar, después de expirado el plazo de casación";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Benefactor, en fecha veinte de enero del corriente año;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha veintidós de enero del corriente año por el recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 136 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que, por tanto, sólo los fallos dictados por las Cortes de Apelación, el Tribunal de Tierras, los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz, pueden ser impugnados en casación, cuando sean pronunciados en instancia única o en última instancia, y no los Veredictos del Jurado de Oposición, los cuales no tienen este carácter;

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor, contra el Veredicto dictado por el Jurado de Oposición del referido Distrito Judicial, en fecha veinte de enero de mil noventa y cuatro.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE ABRIL DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 19 de enero de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Melchor Fermín Fondeur.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día primero del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melchor Fermín Fondeur, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en Laguna Salada, de la común de Guayubín, provincia de Monte Cristi, portador de la cédula personal de identidad No. 31713, serie 1, folio No. 27578, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Modifica, en defecto, la sentencia apelada, la cual ha sido dictada en fecha

diecisiete del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante cuya parte dispositiva, condenó al procesado Melchor Fermín Fondeur, de generales anotadas, a la pena de dos años de prisión correccional y las costas, por el delito de violación a la Ley No. 2402, en agravio de la menor Delsi Maritza Fondeur procreada con la Sra. Carmen Nilda Fondeur Almánzar, y le fijó en la cantidad de Cuatro Pesos Oro mensuales, a partir de la fecha de la querrela, la pensión que debe pasar a la madre querrelante, para atender a las necesidades de la referida menor, ordenando la ejecución provisional de la aludida sentencia, en el sentido de aumentar esa pensión a la cantidad de Siete Pesos Oro mensuales; Tercero: Condena al procesado Melchor Fermín Fondeur, al pago de las costas de esta instancia”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha dos del mes de febrero del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; y 1º, 36 y 65 de la Ley 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considera: que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha es-

tablecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Melchor Fermín Fondeur, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE ABRIL DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 17 de noviembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Santiago Mejía.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día primero del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 5504, serie 1, sello No. 21196, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Santiago Mejía; Segundo: Pronuncia el defecto contra el nombrado Santiago Mejía, por no

haber comparecido a esta audiencia, para la cual fué legalmente citado; Tercero: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha ocho del mes de octubre del año 1953, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Que debe Ratificar, como al efecto Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra el nombrado Santiago Mejía, de generales ignoradas por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; Segundo: que debe Declarar, como al efecto Declara, que el nombrado Santiago Mejía, es culpable del delito de violación a la Ley No. 2402 en perjuicio de su hijo menor Atilano de tres años de edad, procreado con la señora Luz María Martínez Vda. Molinuevo, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de las costas; Tercero: que debe Fijar, y Fija en la suma de Doce Pesos Oro (RD\$12.00) la pensión mensual que el prevenido Santiago Mejía debe pasar a la querellante Luz María Martínez Vda. Molinuevo, para subvenir a las necesidades de su hijo menor Atilano, de tres años de edad procreados por ellos; Cuarto: que debe Ordenar y Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso'; Cuarto: Condena al nombrado Santiago Mejía, al pago de las costas de su recurso de apelación";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; y 1º, 36 y 65 de la Ley 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Santiago Mejía, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE ABRIL DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 9 de diciembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Ismael Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día primero del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ismael Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 8703, serie 31, sello No. 76 29, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma en defecto, la sentencia apelada la cual ha sido dictada en fecha veinti-

ocho de agosto del año en curso (1953, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante cuya parte dispositiva condenó al procesado Ismael Vásquez, de generales conocidas, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley No. 2402 en agravio de una menor procreada con la señora Ana Rosa de León, y le fijó en la cantidad de Quince Pesos Oro mensuales, la pensión que el padre en falta debe pasar a la madre querellante, para subvenir a las necesidades de la indicada menor; Tercero: Ordena la ejecución provisional de la presente decisión, no obstante cualquier recurso; Cuarto: Condena al procesado y apelante Ismael Vásquez, al pago de las costas de esta instancia;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha dos del mes de enero del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; y 1º, 36 y 65 de la Ley 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de confor-

midad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ismael Vásquez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE ABRIL DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 12 de noviembre de 1953.—

Materia: Penal.

Recurrente: Banco de Crédito y Ahorros, C. por A.—

Abogados: Lic. Patricio V. Quiñones y Dr. Wenceslao R. Guerrero Pou.—

Recurrido: José D. Soto G.—

Abogado: Lic. J. Furcy Castellanos O.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día primero del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Crédito y Ahorros C. por A., institución bancaria, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal en Ciudad Trujillo, contra sentencia de la Corte de Apela-

ción de Santiago, de fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado Manuel M. Guerrero, portador de la cédula personal de identidad No. 17164, serie 1, sello No. 476, en representación del Dr. Wenceslao R. Guerrero Pou, portador de la cédula personal de identidad No. 41560, serie 1, renovada con el sello No. 14352, y el Lic. Patricio V. Quiñones, portador de la cédula personal de identidad No. 1273, serie 1, sello No. 270, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado J. Furcy Castellanos, portador de la cédula personal No. 7104, serie 1, sello No. 14657, abogado del recurrido José D. Soto G., comerciante, dominicano, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 192, serie 13, renovada con sello número 12613, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, de fecha tres de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Dr. Wenceslao R. Guerrero Pou y Lic. Patricio V. Quiñones R., en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Lic. R. Furcy Castellanos O.;

Vistos los escritos de ampliación, de fechas diecinueve y veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 22 y 66 de la Ley No. 2859,

sobre Cheques, del 30 de abril de 1951; 133 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuentitrés el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., presentó, por mediación del Dr. Wenceslao Guerrero Pou, apoderado especial, y ante el Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, formal querrela contra José D. Soto G., comerciante, dominicano, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero No. 78 de Santiago, "por el hecho de Estafa (Violación a la Ley No. 2859 sobre Cheques)" en perjuicio de dicha querellante; b) que apoderada del hecho la citada Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y constituido en parte civil el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., fué dictada sentencia el veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se reproduce en el de la Corte de Apelación, que se transcribe en el considerando siguiente;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida la Corte a qua dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación del Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veinticuatro de agosto del presente año (1953), cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Que debe declarar y declara al nombrado José D. Soto, de generales que constan, no culpable del delito de violación a la Ley No. 2859 sobre Cheques, que se le imputa,

en perjuicio del Banco de Crédito y Ahorros C. por A., y en consecuencia, debe descargar y descarga al mencionado prevenido Soto, del hecho que se le imputa, por no haberlo cometido; Segundo: Declara de oficio las costas penales; Tercero: Rechaza por improcedente y mal fundada las conclusiones de la parte civil constituida, Banco de Crédito y Ahorros C. por A., representado en audiencia por el Lic. Patricio V. Quiñones y Dr. Wenceslao R. Guerrero Pou, contra el mencionado prevenido José D. Soto, y en consecuencia, condena al Banco de Crédito y Ahorros C. por A., parte civil constituida al pago de las costas civiles en virtud de lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y ordena la distracción de ellas en favor de los Lics. R. Furcy Castellanos O. y José Miguel Pereyra G., quienes afirmaron haberlas avanzado", por haber sido interpuesto legalmente; Segundo: Confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia; Tercero: Condena a la parte civil constituida que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia, y las distrae en favor de los Licenciados R. Furcy Castellanos O., y José Miguel Pereyra G., por haberlas avanzado";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas regularmente administradas en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos José D. Soto G., expidió a favor de Alcibiades Pimentel, comerciante de Ciudad Trujillo, el cheque número 289 por la suma de RD\$2,700.00 (dos mil setecientos pesos oro), para pagar el costo de una cantidad de habichuelas que Soto le había pedido a Pimentel; b) que al no recibir Soto G. dichas habichuelas, y al saber que Pimentel "estaba a punto de ser declarado en quiebra", lo que según Soto G. le informó su hijo por teléfono, ordenó por carta al Banco de Reservas, Sucursal de Santiago, con-

tra el cual había sido librado el mencionado cheque, la suspensión de su pago "a consecuencia de no realizarse el negocio"; c) que Pimentel endosó el cheque al Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., de Ciudad Trujillo, para que se acreditase en su cuenta, "operación que realizó el mencionado Banco"; d) que el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., intimó al Banco de Reservas, Sucursal de Santiago, en la persona de su administrador y, luego intimó a José D. Soto G. para que pagasen el monto a que asciende el referido cheque número 289, protestando el cheque para que produjera los efectos legales; e) que después de realizado dicho protesto el Banco de Crédito y Ahorros intimó a Soto G. para que depositara en el Banco de Reservas, Sucursal de Santiago, la suma que asciende el mencionado cheque, en el plazo de dos días, advirtiéndole que de no hacerlo, sería reputado de mala fe y estaría sujeto a las penas que señala el artículo 66 de la Ley No. 2859, sobre Cheques"; f) que al no obtemperar Soto G. a la referida intimación, el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., presentó querrela contra aquél, "por violación de la citada Ley No. 2859";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer medio: Violación del artículo 66 de la Ley No. 2859, sobre cheques; Segundo medio: Violación del artículo 22 de la misma Ley No. 2859; Tercer medio: Violación del artículo 66 de la misma Ley No. 2859, en otro aspecto, en relación con el segundo medio;

Considerando, en cuanto a los tres medios de casación, que se reúne para su examen que el artículo 66, letra a) in fine, de la Ley No. 2859, sobre Cheques, incrimina el hecho de que el librador de un cheque haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago, —sin que esta disposición distinga los casos en que el cheque haya sido endosado a un tercero, de aquellos casos en que tal

operación no se haya realizado, por lo que la existencia o no existencia de una causa justificada para ordenar el no pago del cheque puede ser invocada en una u otra situación, pues se trata de establecer un elemento de la infracción; y que si es privativo de los jueces del fondo establecer los hechos de la causa, corresponde en la especie, a la Suprema Corte de Justicia **v e r i f i c a r** si los hechos retenidos por la Corte a **q u a** caracterizan la "cuasa justificada" a que se refiere el referido texto legal;

Considerando que la Corte a qua para descargar a José D. Soto G. del delito que se le imputaba de haber ordenado la suspensión del pago del cheque No. 289 ya mencionado, en violación de la parte in fine de la letra a) del citado artículo 66, se fundó en que "el prevenido ha presentado a la Corte y al Tribunal a quo la especie, que no ha sido destruída por la prueba contraria, y por tanto, la Corte la acoge como sincera, de que al tener motivos respecto a los malos negocios que estaba realizando el señor Pimentel, que de seguro lo llevarían a la quiebra, unido ello al no cumplimiento de su obligación de enviarle las habichuelas, consideró pertinente ordenar al Banco sobre el cual debía cobrarse su mencionado cheque, la suspensión de su pago. . ."; pero,

Considerando que en las circunstancias específicas del caso la simple inexecución de la obligación contractual contraída por el vendedor de entregarle la cosa vendida al comprador, no constituye una causa que justifique la oposición al pago del cheque;

Considerando que la Corte a qua afirma que "si es cierto que el artículo 22 de la citada Ley No. 2859, expresa que "las personas contra quienes se ejerza alguna acción en virtud del cheque, no podrán oponer al tenedor las excepciones fundadas en sus relaciones con el librador o con los tenedores anteriores, a menos que el tenedor, al adqui-

rir el cheque, haya obrado, a sabiendas, en detrimento del deudor"; asimismo es cierto que el legislador, en la letra a) in fine del artículo 66 de la referida Ley sobre cheques, autoriza al librador de un cheque a suspender su pago, cuando haya una causa justificada; que de la economía de estos dos textos citados, se infiere que el legislador ha hecho una excepción en lo que respecta al artículo 22, en favor del librador"; pero,

Considerando que si la precedente afirmación de la Corte a qua es correcta en cuanto implica la admisión de la transmisión de la propiedad del cheque a favor del Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., ya que la transferencia del crédito resulta del acuerdo de voluntades del cedente y del cesionario, en la especie al solitar Pimentel el abono del cheque en su cuenta corriente y realizarlo el Banco sin objeción alguna por parte del cedente o del librador, esa afirmación sin embargo hace una errónea interpretación de los citados artículos 22 y 66, pues, tal como lo sustenta la recurrente, la transmisión del cheque la hizo beneficiaria de todos los derechos resultantes del título e inoponibles, a la actual recurrente, por ser un tercero de buena fe, las excepciones o medios de defensa que el librador hubiera podido invocar contra el tenedor originario; que el régimen de las inoponibilidades del artículo 22 consagra el principio del derecho autónomo y directo del tenedor frente a los signatarios del título, que no pueden oponerle ningún medio de nulidad o de resolución que hubieran podido hacer valer contra un tenedor precedente, a menos que aquél "haya obrado a sabiendas, en detrimento del deudor", situación jurídica independiente de la facultad, que a riesgo del librador, establece el artículo 66, letra a), in fine, y que de interpretarse como una excepción al artículo 22, arruinaría la institución del cheque que descansa en la confianza y seguridad que debe garantizarse-

le al tenedor de buena fe y en la conveniencia de favorecer los pagos por compensación y reducir los movimientos de numerario; que, consecuentemente, Soto G. no podía hacer valer contra el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., la no entrega de las habichuelas que había comprado a Pimentel, excepción que erróneamente acogió la Corte a qua para rechazar la demanda del Banco de Crédito y Ahorros, C. por A. en pago del importe del referido cheque de dos mil setecientos pesos oro;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en cuanto concierne al interés de la parte civil, la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Condena a José D. Soto G., parte recurrida, al pago de las costas cuya distracción se ordena en favor del Doctor Wenceslao M. Guerrero y Lic. Patricio V. Quiñones R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE ABRIL DE 1954.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, de fecha 13 de octubre de 1953.—

Materia: Penal.—

Recurrente: Thelma López de Guerrero.—

Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.—

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Thelma López de Guerrero, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula personal de identidad No. 13651, de la serie primera, con sello de Rentas Internas al día para el año mil novecientos cincuenta y tres No. 16776, y quien actúa debidamente autorizada por su esposo el señor Rafael Euribíades Guerrero Báez, dominicano, mayor de edad, empleado industrial, casado, de este domicilio y re-

sidencia en la casa número 15 de la calle "Padre García", portador de la cédula personal de identidad No. 7967 de la serie 13 con el sello de Rentas Internas al día para el año mil novecientos cincuenta y tres número 89695, contra sentencia pronunciada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en grado de apelación, en fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta y tres,, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rubén Arturo Núñez, portador de la cédula personal de identidad No. 37559, serie 1ra., sello No. 21536, en representación del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la cédula personal de identidad No. 43139, serie 1, sello No. 20266, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, a requerimiento del recurrente, en fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta y tres en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha cinco de marzo del corriente año, suscrito por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, en el cual se invoca que "el Juez a quo, mal aplicó, mal interpretó y desconoció los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, inciso a) de la Ley No. 2022, de 1949; 1 y 3 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 y 1383 del Código Civil; 133 del Código de Pro-

cedimiento Civil; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, apoderado regularmente del delito de golpes por imprudencia, causado con el manejo de un vehículo de motor, puesto a cargo del prevenido Miguel Virgilio Martínez, que le ocasionó a la víctima constituida en parte civil, Thelma López de Guerrero, una imposibilidad para dedicarse a su trabajo menor de diez días, dictó en fecha diez y nueve de junio de mil novecientos cincuenta y tres, sentencia condenando a dicho prevenido a las penas de diez días de prisión y cincuenta pesos de multa, como autor del mencionado delito; al pago de una indemnización de ochocientos pesos oro (RD\$800.00), a título de daños y perjuicios, en favor de Thelma López de Guerrero, parte civil constituida, y al pago de las costas;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y por la parte civil, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada de dichos recursos, pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declarar, y Declara, regular y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el nombrado Miguel Virgilio Martínez y por la Sra. Thelma López de Guerrero, de generales que constan en el expediente, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha diecinueve del mes de junio del presente año, cuyo dispositivo dice como sigue: 'Falla: Primero: Que debe Condenar como en efecto Condena, al nombrado Miguel Virgilio Martínez, de generales anotadas, a sufrir diez días de prisión y pagar Ciucenta Pesos Oro (RD\$50.00) de mul-

ta, que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso que dejare de pagar, por el hecho de golpes involuntarios en perjuicio de la Sra. Thelma López de Guerrero y el Señor Manuel Díaz Vargas, al introducirse la guagua placa No. 4919 conducida por dicho inculgado, en la casa donde viven los agraviados; Segundo: Que debe condenarlo, como en efecto lo condena, a pagar Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00) de indemnización, en favor de la Parte Civilmente constituida, señora Thelma López de Guerrero; Tercero: Que debe condenarlo, como en efecto lo condena, al pago de las costas'; Segundo: Que debe confirmar, como en efecto confirma, los irridinales primero y tercero de la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha diecinueve de junio del año en curso por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo; Tercero: Que debe revocar y revoca, el ordinal segundo de la expresada sentencia, y, obrando por contrario imperio: a) Acoge, en el aspecto civil, por ser regular en la forma y justa en el fondo, las conclusiones formuladas por escrito ante el Juez a quo (anexa) y ratificadas en esta audiencia por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., abogado del prevenido Miguel Virgilio Martínez, en razón de que no se puede constituir en parte civil para obtener la reparación del daño que sus bienes hayan podido sufrir en ocasión de un delito, ya que las cosas no pueden constituir el objeto de un delito de golpes involuntarios; Cuarto: Que debe Condenar, y Condena, al supradicho Miguel Virgilio Martínez, al pago de las costas penales de esta alzada; Quinto: Que debe Condenar y Condena, a la Señora Thelma López de Guerrero, Parte Civil Constituida que sucumbe, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Lic. Quirico Elpidio Pérez B., abogado constituido del prevenido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, en cuanto al único medio del recurso, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que la actual recurrente, víctima del delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el párrafo a) del artículo 3 de la Ley No. 2022, de 1949, y puesto a cargo del prevenido Miguel Virgilio Martínez, se constituyó en parte civil, y tanto en primera instancia como en apelación, concluyó pidiendo, por órgano de su abogado constituido, que el prevenido fuese condenado al pago de una indemnización de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), a título de daños y perjuicios morales y materiales;

Considerando que el Tribunal a quo, desestimó la acción civil interpuesta por la parte lesionada, accesoriamente, a la acción pública, sobre el fundamento de que ella no puede constituirse en parte civil para obtener la reparación del daño que sus bienes hayan podido sufrir en ocasión del delito; pero

Considerando que si bien es cierto, tal y como lo ha proclamado el fallo impugnado, que la víctima de un delito de golpes por imprudencia no puede eficazmente constituirse en parte civil para reclamar la reparación del daño que sus bienes hayan podido sufrir a consecuencia de ese delito, ya que las cosas no pueden ser el objeto de un delito de esta naturaleza, no es menos cierto que cuando una persona es perseguida ante la justicia penal bajo la inculpación del delito de golpes por imprudencia, la víctima tiene la acción civil para perseguir, accesoriamente a la acción pública, la reparación del daño que el delito le haya causado a su persona;

Considerando que, en tales condiciones, el Tribunal a quo no ha debido desestimar, pura y simplemente, la constitución en parte civil que hiciera oportunamente la

víctima de la infracción, pues es evidente, según lo revela la propia sentencia impugnada, que ella sufrió lesiones corporales que dieron lugar a la condenación penal del prevenido Miguel Virgilio Martínez, como autor del delito de golpes por imprudencia, lo cual es suficiente para justificar su calidad de parte civil y su derecho de obtener una indemnización en reparación del perjuicio directo sufrido por ella, como consecuencia de las lesiones corporales resultantes del delito; que, por consiguiente, al no haberlo reconocido así, el Tribunal a quo ha violado, por desconocimiento, los artículos 1 y 3 del Código de Procedimiento Criminal, y los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Por tales motivos, Primero: Casa, en el aspecto civil, la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en grado de apelación, en fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y Segundo: Condena al prevenido al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

(Firmados): H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE ABRIL DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 27 de noviembre de 1953.—

Materia: Penal.—

Recurrente: Juan Pablo Villanueva.—

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111^o de la Independencia, 91^o de la Restauración y 24^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Villanueva, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de Azua, portador de la cédula personal de identidad No. 4992, serie 1, sello No. 110113, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha dos de diciembre de mil mil novecientos cincuenta y tres, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, párrafo I, de la Ley No. 2022, de 1949, y 1 y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta que con motivo del accidente automovilístico acaecido el día siete de abril de mil novecientos cincuenta y tres, en el kilómetro veinte de la carretera "Sánchez", tramo Azua-San Juan, a consecuencia del cual murió Gumersindo o Gaspar Pérez y resultaron con golpes y heridas varias personas, el representante del ministerio público ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, puso en movimiento la acción pública, citando directamente al prevenido Juan Pablo Villanueva, para que compareciera ante dicho Tribunal, a fin de ser juzgado por el delito de homicidio por imprudencia en la persona de Gumersindo o Gaspar Pérez, y por los delitos de golpes y heridas por imprudencia en perjuicio de varias personas, previstos y sancionados por el artículo 3 de la Ley No. 2022, de 1949; que después de instruída la causa, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, regularmente apoderado en sus atribuciones correccionales, falló la prevención puesta a cargo de dicho procesado por sentencia de fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante, en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el actual recurrente, la Corte de Apelación de San Cristóbal, regularmente apoderada del recurso pronunció, en

sus atribuciones correccionales, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia impugnada, dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 7 de septiembre del año 1953 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Que debe declarar y declara al nombrado Juan Pablo Villanueva, de generales anotadas, culpable de violación a la Ley número 2022, por haber causado golpes y heridas involuntarios en perjuicio de varias personas, a consecuencia de los cuales murió Gaspar Pérez Martínez, en un accidente ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, de manera torpe y negligente, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de quinientos pesos oro de multa; Segundo: que debe condenar y condena al prevenido Juan Pablo Villanueva, al pago de las costas'; y Tercero: Condena al mencionado prevenido al pago de las costas de su recurso".

Considerando que en la especie, la Corte de Apelación de San Cristóbal da por establecido, como resultado de la ponderación de las pruebas que fueron administrados regularmente en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) "que el día siete del mes de abril del cursante año de mil novecientos cincuenta y tres, el nombrado Juan Pablo Villanueva conducía por la carretera "Sánchez", en el tramo comprendido entre las ciudades de Azua y San Juan de la Maguana, un camión de los denominados de volteo, marca Chevrolet, dirigiéndose hacia "Las Yayas"; b) que en el vehículo mencionado iban, también, numerosas personas, dos de éstas, los señores Enrique Paniagua y Apolonia Brito, en la cabina, al lado del chófer, y las restantes en la parte trasera, o sea en aquella donde

se coloca la carga; c) que dicho camión conducía, además, cierta cantidad de cemento, picos, palas y otros objetos; d) que, en el sitio denominado "El Veinte", el camión de referencia, después de haber alcanzado la cima de una cuesta, comenzó a descender y apenas habían transcurrido unos instantes de haberse iniciado el descenso, el vehículo en cuestión, cuando su conductor no pudo controlarlo, sufrió un vuelco en el cual resultaron lesionados más de quince personas, entre éstas el señor Gumersindo o Gaspar Pérez, quien falleció muy poco tiempo después de la ocurrencia, por la extrema gravedad de los traumatismos y heridas que recibió, los cuales, según certificado médico legal que obra en el expediente, eran "mortales por necesidad"; y e) que el vuelco ocurrió en razón de la negligencia y la torpeza sancionable del conductor Villanueva, cometidas al comenzar a descender una cuesta, después de haber llegado al lugar denominado "El Veinte", en un sitio en el cual la carretera tenía algunas curvas, sin ponerle un freno de fuerza adecuado al camión que manejaba, que era lo que la habilidad y el cuidado demandaban, especialmente tomando en consideración lo pesado que era el vehículo y que este llevaba variados efectos y numerosas personas".

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua, están caracterizados los elementos del delito de homicidio por imprudencia y de los delitos de golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionados por el artículo 3 de la ley No. 2022, de 1949, puestos a cargo del recurrente, que, por otra parte, al condenar a éste a las penas de un año de prisión correccional y quinientos pesos de multa, de acuerdo con el principio del no cúmulo de penas, la Corte a qua no ha hecho más que imponerle las sanciones establecidas por la ley y dentro de los límites fijados por es-

ta; que, en consecuencia, el fallo atacado, que en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que lo haga anulable, se ha ajustado a las disposiciones del artículo 3, párrafo I, de la Ley No. 2022, en lo concerniente a las condenaciones penales pronunciadas contra el recurrente;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Villanueva, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintisiete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE ABRIL DE 1954.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 27 de julio de 1953.—

Materia: Civil.—

Recurrente: Ignacio Guerra Carrión.—

Abogado: Dr. Ernesto E. Ravelo García.—

Intimado: Altagracia E. Hernández de Roedán.— Abogado: Lic. Julio A. Cuello.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ignacio Herrera Carrión, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección Cabeza de Toro, lugar de Maluco, común de Monte Plata, Provincia Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 1446, de la serie 8, con sello No. 166438, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo dice así: "Falla: 1º Se rechaza, por improcedentes y mal fundados, los recursos de apelación inter-

puestos por el Lic. Manuel E. de los Santos L. a nombre de la señora Altagracia Elena Hernández de Roedán y por el señor Ignacio Herrera, contra la Decisión No. 4 del Tribunal de Tierras de jurisdicción original de fecha 21 de agosto del 1952, relacionada con la Parcela No. 37 del Distrito Catastral No. 5 de la Común de Monte Plata, Provincia Trujillo; 2º Se confirma la mencionada Decisión, cuyo dispositivo dice: 'Parcela Número 37; Area: 103 Hs., 23 As., 56 Cs., Eq. a 1641. 62 Ts. Primero: Que debe Justipreciar, como al efecto Justiprecia, las mejoras de cacao, café, cocos, árboles frutales y una casa de tablas de palmas, techada de yaguas, con piso de tierra, propiedad del señor Ignacio Herrera Carrión, dentro de la Parcela No. 37 del Distrito Catastral No. 5 de la Común de Monte Plata, Provincia Trujillo, Sección de "Cabeza de Toro", Lugar de "Maluco", en una extensión superficial de 300 tareas, al precio de \$2.50 (Dos Pesos con Cincuenta Centavos) por cada tarea de mejoras, haciendo un total de \$750.00 (Setecientos Cincuenta Pesos) en valor de dichas mejoras; Segundo: Que debe Transferir, como al efecto Transfiere, el registro del derecho de propiedad de las 300 tareas de mejoras de cacao, café, cocos, árboles frutales y una casita de tablas de palmas, techada de yaguas, con piso de tierra, fomentadas por el señor Ignacio Herrera Carrión, dentro de esta parcela, en favor de la señora Altagracia Elena Hernández de Roedán, dominicano, mayor de edad, de oficios domésticos, casada, domiciliada y residente en esta Ciudad Trujillo, y accidentalmente en Monte Plata, Cédula No. 370, Serie 8; cuyas mejoras están evaluadas o justipreciadas por este Tribunal, en la suma de \$750.00 (Setecientos Cincuenta Pesos)";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ernesto E. Ravelo García, portador de la cédula personal de identidad No. 32076, serie 1, sello No.

16154, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, portador de la cédula personal de identidad No. 10178, serie 37, sello No. 21584, en representación del Lic. Julio A. Cuello, portador de la cédula personal de identidad No. 1425, serie 1, sello No. 5145, abogado de la parte intimada Altagracia E. Hernández de Roedán, portadora de la cédula personal de identidad No. 370, serie 8, sello No. 71, en la lectura de sus conclusiones ;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres y suscrito por el Dr. Ernesto E. Ravelo García, abogado del recurrente, en el cual invoca los siguientes medios: "Primer Medio: Violación y falsa interpretación y aplicación de los artículos 302 a 305 del Código de Procedimiento Civil"; "Segundo Medio: Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, y 84 de la Ley de Registro de Tierras, por insuficiencia de motivos en la sentencia recurrida.— Violación del art. 175 de la Ley de Registro de Tierras"; "Tercer Medio: Violación por inaplicación, del artículo 1674 y de las disposiciones que rigen la lesión, "Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal";

Visto el memorial de defensa presentado por el Lic. Julio A. Cuello, abogado de la parte intimada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 518 y 1674 del Código Civil; 133, 141, 302 a 305 del Código de Procedimiento Civil; 84, 132, 133, 134 y 175 de la Ley de Registro de Tierras; 1 y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto al primer medio, en el cual se invoca la violación y la falsa interpretación y aplicación de los artículos 302 al 305 del Código de Procedimiento Civil, sobre el fundamento esencial de que el Tribunal a quo no podía evaluar las mejoras "en una cantidad menor de las propuestas tanto por el intimante como por el intimado, sin recurrir antes al peritaje o juicio pericial solicitado por ambas partes en litigio"; pero,

Considerando que tal y como lo ha proclamado el fallo impugnado "el experticio es una medida de instrucción puramente facultativa y los jueces no están obligados a designar expertos para fijar el valor de un inmueble cuando en la instrucción realizada por ellos o en los documentos del expediente, se encuentran datos o elementos suficientes a edificar su conciencia y a formar su convicción", que sobre ese fundamento el Tribunal a quo denegó el juicio pericial solicitado por las partes, después de haber comprobado, según consta en el fallo impugnado, que "en el presente caso el Juez de Jurisdicción Original se trasladó a los lugares contenciosos y sobre la misma parcela celebró la audiencia en la cual se oyeron las partes interesadas y a varios testigos..... que arrojan la suficiente luz para justipreciar las mejoras reclamadas en la forma que lo hizo el Juez a quo"; que, en tales condiciones, el Tribunal a quo no ha cometido las violaciones de la ley denunciadas en este medio;

Considerando, en cuanto al cuarto medio, en el cual se alega la desnaturalización de los hechos y falta de base legal, que el recurrente sostiene que "en la sentencia impugnada no consta circunstancia alguna que permita apreciar... ..por qué los jueces del fondo..... llegaron al convencimiento de que las mejoras tenían un valor menor que los valores que le otorgaron las partes durante el litigio..... ni tampoco las circunstancias o he-

chos por los cuales el Tribunal a quo consideró que era preciso y estaba facultado a apreciar el valor de dichas mejoras en sumas menores de las indicadas por las partes en causa, ni los hechos por los cuales llegó a tales conclusiones”;

Considerando, sin embargo, que en la sentencia impugnada consta, como se ha expresado ya en el examen del primer medio, que la inspección de lugares realizada por el Juez de Jurisdicción Original, aportó al debate elementos de convicción suficientes para justipreciar las mejoras adjudicadas a Ignacio Herrera Carrión, dentro de la parcela No. 37, del Distrito Catastral No. 5, de la común de Monte Plata, provincia Trujillo, sección de “Cabeza de Toro”, lugar de “Maluco”, en la cantidad de setecientos cincuenta pesos (RD\$750.00); que, además, el Tribunal Superior de Tierras al confirmar la sentencia del Juez de Jurisdicción Original adoptó sus motivos; que el examen de ambas decisiones ponen de manifiesto cuáles fueron los hechos y circunstancias de la causa que tuvieron en cuenta los jueces del fondo para justipreciar las referidas mejoras en la forma en que lo hicieron; que, por otra parte, dicho examen no revela tampoco la desnaturalización de los hechos denunciados por el actual recurrente, sino que ha demostrado por el contrario que el presente medio es infundado y que el Tribunal a quo ha justificado, en este aspecto, legalmente su decisión;

Considerando, en cuanto a los medios segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen en vista de la estrecha relación que entre ellos existe, que en el segundo medio se alega falta de motivos, sobre el fundamento esencial de que el recurrente pidió al Tribunal a quo “que se rescindiera el acto de venta de tales mejoras por causa de lesión enorme..... y que..... no constan en la sentencia impugnada los motivos por los cuales

el Tribunal a quo rechazó tal pedimento"; y en el tercer medio se sostiene, para justificar la violación del artículo 1674 del Código Civil, que "ambas partes en litis justifican en una suma mucho mayor..... las tareas de mejoras litigiosas, lo que demostraba que al haberse realizado la venta de las mismas..... a un precio mucho menor que el que ambas partes le daban, el exponente había sufrido una enorme lesión..... por lo cual dicho acto..... debió ser rescindido por causa de lesión";

Considerando que, ciertamente, según consta en los documentos a que se refiere la sentencia impugnada, el actual recurrente pidió formalmente en la audiencia celebrada por el Tribunal a quo el trece de abril de mil novecientos cincuenta y tres, por órgano de su abogado de entonces Lic. Freddy Prestol Castillo, la rescisión de la venta por causa de lesión; que, por consiguiente, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente y confirmar, pura y simplemente, el fallo apelado, es evidente que el Tribunal a quo rechazó, sin dar motivos, las conclusiones del recurrente relativas a la rescisión de la venta por causa de lesión; pero

Considerando que la Suprema Corte de Justicia puede suplir los motivos de puro derecho que hubiesen sido omitidos por los jueces del fondo; que, en el presente caso no procede la rescisión de la venta de las mejoras por causa de lesión; que, en efecto, el artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras establece que los artículos 1674 a 1685 del Código Civil, relativos a la rescisión de la venta de inmuebles, cuando el vendedor hubiese sido lesionado en más de las siete duodécimas partes, no se aplican a la venta de terrenos registrados; que es evidente que el citado artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras, rige también las ventas de las mejoras registradas, las cuales son, como el terreno al que están incorporadas, inmuebles por natu-

raleza; que, en consecuencia, procede desestimar los medios que acaban de ser examinados;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ignacio Herrera Carrión, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, relativa a la parcela No. 37, del Distrito Catastral No. 5, de la común de Monte Plata, Provincia Trujillo, sección de "Cabeza de Toro", lugar de "Maluco", cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Julio A. Cuello, abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE ABRIL DE 1954

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha 18 de diciembre de 1953.—

Materia: Penal.—

Recurrente: Eulalia Ramírez.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eulalia Ramírez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Barahona, portadora de la cédula personal de identidad número 4211, serie 18, sello número 109965, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 4 de la Ley número 2402, de 1950, 191 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que en fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta Eulalia Ramírez presentó querrela contra Francisco Constanza, por el hecho de éste no querer atender a sus obligaciones de padre respecto de la menor Dinorah"; b) que previa infructuosa tentativa de conciliación, Francisco Constanza fué sometido a la acción de la Justicia, y apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó sentencia el veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la madre querellante, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la querellante; Segundo: Confirma la sentencia contra la cual se apeló, dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 22 del mes de abril del año 1953 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: que debe declarar como al efecto declara al nombrado Francisco Constanza y Rodríguez, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a las disposicio-

nes de la Ley No. 2402, en perjuicio de la menor Dinorah, procreada por la señora Eulalia Ramírez, y en consecuencia lo descarga por insuficiencia de pruebas en cuanto a la paternidad que se le imputa; Segundo: que debe declarar como al efecto declara las costas de oficio'; y Tercero: Declara de oficio las costas";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, que no existían evidencias suficientes para declarar culpable al prevenido y que, por lo contrario, existían graves dudas al respecto, robustecidas, al considerar la Corte: "a) como visiblemente complaciente el testimonio de Enerolisa Cuevas; b) la conducta de la querellante, que si bien no es una mujer a quien se tilda de prostituta, su honestidad deja mucho que desear, según se ha revelado en el proceso; c) porque no obstante los reiterados reenvíos de la causa para llegar al descubrimiento del delito, ante el Juzgado a quo y el cuidado con que en ambas instancias se han conducido los plenarios, no se ha podido hallar como queda expresado, pruebas suficientes de culpabilidad; d) por los resultados del ensayo sanguíneo practicado por el doctor Alberto Peguero V. que niega la posibilidad de paternidad respecto del inculpado y la menor Dinorah; e) por ser constantes en el proceso los buenos antecedentes del inculpado"; que, en consecuencia, al descargar los jueces del fondo a Francisco Constanza y Rodríguez, por insuficiencia de pruebas, en cuanto a la paternidad que se le imputa, fundándose en su íntima convicción y sin existir desnaturalización alguna de los hechos de la causa, no incurrió en el caso en ninguna violación de la Ley No. 2402;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés de la recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eulalia Ramírez contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y Segundo: Declara de oficio las costas.

(Firmado): H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE ABRIL DE 1954.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha 18 de diciembre de 1953.—

Materia: Penal.—

Recurrente: Trajano Martínez Ramírez.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Manuel A. Amiama, y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111^o de la Independencia, 91^o de la Restauración y 24^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Trajano Martínez Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de "Tumbaca", Común de San José de Ocoa, Provincia Trujillo Valdez, portador de la cédula personal de identidad No. 8137, serie 13, sello No. 780852, contra sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a quo, a requerimiento del recurrente, el veintitrés de diciembre del mil novecientos cincuenta y tres, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 20 de la Ley No. 1841, de 1948, sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y tres el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República, representado por Modesto Almonte Corporán, y Trajano Martínez Ramírez celebraron de conformidad con la Ley 1841, un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento ante el Juzgado de Paz de la Común de San Cristóbal, mediante el cual Martínez Ramírez tomó a préstamo la suma de doscientos cincuenta pesos oro y puso en prenda cien quintales de maní en cáscara, de su próxima cosecha, valorados en ochocientos pesos oro; b) que vencido el término en fecha quince de agosto de mil novecientos cincuenta y tres y no habiendo cumplido el prevenido con sus obligaciones contractuales, fué apoderado del asunto el Juzgado de Paz de la Común de San José de Ocoa, el cual dictó sentencia el trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia impugnada que aparece en el considerando siguiente:

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, en fecha ocho de diciembre de

mil novecientos cincuenta y tres, el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declarar, como al efecto Declaramos, irrecible por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley el recurso de Apelación interpuesto por el nombrado Trajano Martínez Ramírez, de generales anotadas, en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año 1953, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la común de San José de Ocoa, de fecha trece (13) del mes de Noviembre del año 1953, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Unico: que debe declarar como al efecto declara al nombrado Trajano Martínez Ramírez, de generales que constan, Culpable de haber violado la Ley No. 1841 sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento en perjuicio del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, y en consecuencia lo condena a sufrir tres meses de prisión correccional, a pagar una multa de Quinientos Pesos (\$500.00) y a pagar además el valor de Doscientos Dieciseis Pesos con Noventinueve Centavos, por haberle abonado a dicha institución bancaria la suma de Treinticinco Pesos con Veintiseis Centavos (RD\$35.26), que constituye el crédito adeudado en favor del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, en principal con accesorios y gastos, por el delito de violación al artículo 20 reformado de la ley No. 1841, Ley de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento'; Segundo: Condenar, como al efecto lo Condenamos, al pago de las costas";

Considerando que de conformidad con la disposición del párrafo tercero del artículo 20 de la Ley No. 1841, de 1948, la apelación de las sentencias dictadas por el Juzgado de Paz deberá interponerse dentro de los cinco días del pronunciamiento o a partir de la fecha de su notificación si hubiere sido dictada en defecto; que en la especie

la sentencia del Juzgado de Paz de la Común de San José de Ocoa fué pronunciada el trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres y la apelación interpuesta el ocho de diciembre del mismo año, unos veinticinco días después; que, aun cuando el Juzgado a quo declaró inadmisibles el recurso de apelación, por aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, ese error no vicia el fallo impugnado, pues el plazo señalado por dicho texto legal es mayor que el prescrito por el artículo 20 de la Ley 1841, el cual había vencido ventajosamente;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Trajano Martínez Ramírez contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firamdos): H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE ABRIL DE 1954.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito de San Pedro de Macorís, de fecha 24 de noviembre de 1953.—

Materia: Penal.—

Recurrente: Manuel Cruz.—

Interviniente: Caribbean Motors Co., C. por A.— Abogado: Dr. César A. Ramos Fernández.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, años III^o de la Independencia, 91^o de la Restauración y 24^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en Higüey, Provincia del Seybo, portador de la cédula personal de identidad No. 1132, serie 27, sello No. 42386, contra sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Reinaldo Ramos Hernández, portador de la cédula personal de identidad No. 24244, serie 47, sello de renovación No. 14407, en representación del Dr. César A. Ramos Fernández, portador de la cédula personal de identidad No. 22842, serie 47, sello No. 14553, abogado de la "Caribbean Motors Co., C. por A." interviniente, sociedad comercial por acciones, del domicilio social de Ciudad Trujillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a quo, en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención de fecha ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Dr. César A. Ramos Fernández, abogado de la Caribbean Motors Co., C. por A., parte civil constituida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos la Ley No. 1841, de 1948, sobre Préstamos con prenda sin desapoderamiento, y los artículos 1 y 65 de la Ley 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha tres de junio de mil novecientos cincuenta y dos la Caribbean Motors Co., C. por A., representada por el Dr. César A. Ramos F. y Manuel Cruz celebraron de conformidad con la Ley 1841, un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Ciudad Trujillo, mediante el cual Cruz tomó a préstamo la suma de cuatrocientos

veintiseis pesos oro con cincuenta y cinco centavos y puso en prenda un automóvil marca Ford, modelo 1950, venciendo el término el tres de abril de mil novecientos cincuenta y tres; b) que al no haber cumplido el prevenido con sus obligaciones contractuales, fué apoderado del asunto el Juzgado de Paz de la Común de San Pedro de Macorís, el cual dictó sentencia el veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, que dice así: "Falla: Primero: Que debe Rechazar, las conclusiones del Sr. Manuel Cruz por mediación de sus abogados, el Dr. Pedro Barón del Giúdice y Marchena tendientes a que se declare la nulidad del contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento, intervenido entre dicho señor Manuel Cruz y la Caribbean Motors Co. C. por A. Segundo: Que debe Ordenar como en efecto Ordena, la continuación de la causa; Tercero: que debe Reservar como en efecto Reserva las costas para ser fallada junto con el fondo de este asunto";

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe Declarar y Declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el inculpa-do Manuel Cruz, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de esta común, en fecha 28 de Agosto de 1953, que rechazó una demanda de Excepción Prejudicial de Nulidad de Contrato de Préstamo con Prenda sin desapoderamiento. Segundo: Que debe Confirmar y Confirma, en todas sus partes la sentencia incidental apelada; Tercero: Que debe Condenar y Condena, al recurrente Manuel Cruz al pago de las costas";

Considerando que el Juez a quo, para confirmar la sentencia del Juzgado de Paz de la Común de San Pedro de Macorís, se fundó en que el alegato que hace Manuel

Cruz en el sentido de que el mencionado contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento era nulo "porque él lo había firmado en blanco y el mismo había sido llenado después", no se encuentra "robustecido por ninguna declaración, documento o presunción alguna, que le pueda dar carácter de seriedad. . . ."; que al estatuir de ese modo, el juez del fondo hizo uso del poder soberano de que está investido para apreciar los hechos de la causa;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Cruz contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veinticuatro de noviembre de mil noveciento cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE ABRIL DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 10 de noviembre de 1953.—

Materia: Penal.—

Recurrentes: José de Jesús Fernández Vargas y Donaciano Vargas.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos de Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José de Jesús Fernández Vargas (a) Curito, mayor de edad, dominicano, agricultor, portador de la cédula personal de identidad número 5882 serie 39, renovada con el sello No. 822622, domiciliado y residente en la Sección de La Lomota, de la común de Altamira, jurisdicción de la Provincia de Puerto Plata; y Donaciano Vargas Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, contador, natural de Altamira, cédula personal de identidad número 5343, serie 39, renovada con el sello de Rentas Internas número 106585, domiciliado y residente en La Piedra, jurisdicción de la

común de Altamira, de la Provincia de Puerto Plata, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, en fecha diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuentitrés, a requerimiento de José de Jesús Fernández, en la cual se invoca lo que se expresará más adelante;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuentitrés, a requerimiento de Donaciano Vargas, en la cual se invoca lo que se expresará más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 4 de la Ley 1014, del año 1935, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley número 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que en fecha treinta de abril de mil novecientos cincuentitrés compareció Ana Felicia Ledof Alvarez por ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional de Altamira y presentó formal querrela contra José de Jesús Fernández, por el hecho de éste no cumplir con sus obligaciones de padre con respecto a un menor de nombre Fabio, de cuatro años de edad, que ambos tienen procreado; b) que en la audiencia en conciliación celebrada por ante el Juzgado de Paz de la común de Altamira las partes no pudieron ponerse de acuerdo, por negado Fernández ser el padre del referido menor; c) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata,

dictó sentencia en fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y tres por medio de la cual condenó al prevenido a la pena de dos años de prisión correccional por violación a la Ley 2402, en perjuicio del mencionado menor, y fijó en la suma de cuatro pesos oro la pensión mensual que el prevenido deberá pasar a la madre para ayuda y sostenimiento del mismo menor; d) que contra esta sentencia recurrió en apelación el prevenido, en tiempo oportuno;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido el presente recurso de apelación; Segundo: Ordena de oficio el análisis de sangre del menor Francisco o Fabio, de la madre querellante Ana Felicia Lendof Alvarez, del inculpado José de Jesús Fernández Vargas (a) Curito y del señor Donaciano Vargas hijo (a) Chanito, con el fin de determinar la verdadera paternidad de dicho menor, medida que deberá ser realizada dentro del plazo de un mes a partir de la sentencia; Tercero: Comisiona al doctor José de Jesús Alvarez Perelló, para realizar el examen de referencia, previo juramento que prestará por ante el Juez de Paz de la Tercera Circunscripción de la común de Santiago, el cual se comisiona para estos fines; Cuarto: Ordena que esta sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines legales correspondientes; y Quinto: Reserva las costas";

Considerando, que el recurrente José de Jesús Fernández Vargas al interponer su recurso de casación expuso, según consta en el acta correspondiente: "que a pesar de ser un recurso general sobre la referida sentencia hace notar que se está prejuzgando el fondo con una medida que no se aviene con las declaraciones de la parte querellante quien había anteriormente sometido a otro hom-

bre como padre del menor en referencia según documento que se depositó en esta Secretaría y que figura en el expediente levantado por el Juez de Paz de Altamira en que figura el señor Donaciano Vargas hijo (a) Chanito como presunto padre también del menor; con lo cual se hace evidente la confusión de quien pueda ser el padre de ese menor", y por su parte, el recurrente Donaciano Vargas declaró lo siguiente: "que interpone dicho recurso de casación, en razón a que él es un tercero en dicho expediente, y que por consiguiente es un extraño a este proceso y desea ser excluido del mismo";

Considerando en cuanto al recurso del prevenido José de Jesús Fernández, que la Corte a qua ha externado que, para una completa sustanciación de la causa era indispensable ordenar de oficio el análisis de sangre de Donaciano Vargas, del menor en discusión, de la madre querellante y del prevenido, con el fin de esclarecer si éste puede ser el padre del mencionado menor;

Considerando que los jueces del fondo tienen facultad para ordenar todas las medidas de instrucción que estimen útiles y pertinentes para la comprobación del delito; que, en la especie, sibien es cierto que en la sentencia impugnada consta que la actual querellante había presentado una querrela semejante en el año mil novecientos cincuenta y siete contra Donaciano Vargas, atribuyéndole entonces la paternidad del menor ahora en cuestión, y que la retiró luego por no ser la expresión de la verdad, sino obra de la insinuación del prevenido Fernández, con quien llevaba vida marital cuando nació el último niño no es menos cierto que ese es un hecho que atañe a la ponderación del fondo del asunto y no puede constituir, como lo pretende el recurrente, un obstáculo jurídico para que se dictara la medida de instrucción que se ha ordenado, ya que el análisis de sangre del presunto progenitor, de la

madre y del niño en discusión, es susceptible de aportar nuevos elementos de prueba para la convicción de los jueces, en un sentido u otro; que, por consiguiente, los motivos que se han invocado en apoyo de este decurso de casación carecen de fundamento;

Considerando, en cuanto al recurso de casación interpuesto por Donaciano Vargas; que la Corte a qua ha incluido entre las personas que deben ser objeto del análisis de sangre en referencia a dicho recurrente, quien no era parte en la causa, sino un tercero extraño al proceso;

Considerando que el interés es la medida de toda acción o vía de recurso; que, en tal virtud, aunque Donaciano Vargas, no era parte en la sentencia impugnada, preciso es reconocer que él tiene interés en intentar el presente recurso de casación, puesto que la medida ordenada afecta a su persona;

Considerando que de conformidad con los principios que rigen la seguridad individual un tercero extraño al proceso no puede ser objeto de una medida de instrucción que afecte a su persona como lo ha hecho la Corte a qua con el experticio ordenado; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto, por vía de supresión y sin envío, en vista de que no queda nada por juzgar.

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José de Jesús Fernández contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia y condena a dicho recurrente al pago de las costas; SEGUNDO: Casa, por vía de supresión y sin envío esta misma sentencia, en cuanto hizo extensiva la medida de instrucción ordenada a la persona de Donaciano Vargas; y declara, a este respecto, las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama y Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE ABRIL DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 20 de enero de 1954.—

Materia: Penal.—

Recurrente: Lic. Angel María Liz Núñez.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el licenciado Angel María Liz Núñez, dominicano, casado, de cincuenta y siete años de edad, abogado, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, portador de la cédula de identidad personal No. 1054, serie 56, sello para el año 1953 No. 1559, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha veinte de enero de este año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en la cual se invoca esencialmente insuficiencia de motivos y falta de base legal ;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 86 del Código Penal; 1º y 65 de la Ley 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a) que en fecha doce del mes de diciembre del mil novecientos cincuenta y tres, el Oficial Comandante de la sexta Compañía del Ejército Nacional de San Francisco de Macorís sometió por ante el Magistrado Procurador Fiscal de ese Distrito Judicial "para los fines de ley correspondiente al nombrado licenciado Angel María Liz Núñez, por violación al artículo 86 del Código Penal, en perjuicio del Primer Magistrado de la Nación, y su Excelencia el Generalísimo Trujillo y violación a la ley No. 483 de fecha seis de abril del año mil novecientos cincuenta y tres; violaciones éstas cometidas en presencia de los nombrados Juan Francisco Sánchez Acosta y Jesús Salvador Peña Salvat";

b) que apoderado del caso y previas las formalidades legales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha veinte y dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe, Declarar y Declara, al nombrado Lic. Angel María Liz Núñez, de generales anotadas, culpable como autor de los delitos de Ofensa hacia el Jefe del Estado y de ultraje a un Comandante de la Fuerza Pública y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas, y acogiendo en su favor el beneficio de las

circunstancias atenuantes; Segundo: Que debe, Condenar y Condena, al prevenido al pago de las costas”;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos tanto por el prevenido como por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “Falla: Primero: Admite en la forma los presentes recursos de apelación; Segundo: Modifica la sentencia apelada dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones correccionales, el día veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo dice: ‘Falla: Primero: Que debe declarar y declara al nombrado licenciado Angel María Liz Núñez, de generales anotadas, culpable como autor de los delitos de ofensa hacia el Jefe del Estado y de ultraje a un Comandante de la Fuerza Pública y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional teniendo en cuenta el principio de no cúmulo de penas, y acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; Segundo: Que debe, condenar y condena, al prevenido al pago de las costas’; y actuando por propia autoridad impone al prevenido la pena de seis meses de prisión correccional y cincuenta pesos (RD\$50.00) de multa, como autor de los referidos delitos, descartando el beneficio de las circunstancias atenuantes; Tercero: Condena al prevenido al pago de las costas de la presente instancia”;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el delito de ofensa de que se trata, está plenamente caracterizado en todos sus elementos constitutivos, y que las penas de seis meses de prisión correccional y cincuenta pesos de multa que le fueron impuestas al prevenido están ajustadas al artículo 86 del

Código Penal; que, por consiguiente, habiéndole sido imputada al prevenido, por aplicación del principio del no cúmulo de las penas, la pena relativa al delito de ofensa, que es la más grave, procede al rechazamiento del recurso, sin necesidad de examinar el delito de ultraje, que también se le imputa, por estar sancionado este delito con una pena menos grave, la cual quedó absorbida en la pena mayor;

Considerando que, por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que la Corte a qua ha aplicado correctamente la ley a los hechos comprobados, justificando lealmente su decisión;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el licenciado Angel María Liz Núñez contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados): H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él, expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE ABRIL DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 20 de noviembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel de Regla Cabral Romero.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111^o de la Independencia, 91^o de la Restauración y 24^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Regla Cabral Romero, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Boca Canasta, común de Baní, portador de la cédula de identidad personal No. 158, serie 3, sello para el año 1953, No. 10363, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en la cuál no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2402 de 1950, 194 del Código de Procedimiento Criminal, 1ro. y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el día once de abril de mil novecientos cincuenta y tres, Delfa Milady González Peña presentó una querrela contra Manuel de Regla Cabral, por no cumplir con las obligaciones que le impone la Ley No. 2402, de 1950, respecto del menor Alcibiades, que según alegaba la querellante había procreado con el prevenido; b) que después de cumplidas las formalidades legales, fué apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, el cual dictó en fecha diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y tres la sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que, sobre la apelación interpuesta por el prevenido, la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada de dicho caso, dictó sentencia en fecha veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Manuel de Regla Cabral Romero (Reglita); Segundo: Confirma la sentencia impugnada dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 17 de

junio del año 1953 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Declara, como al efecto Declaramos, al nombrado Manuel de Regla Cabral Romero (a) Reglita, de generales anotadas, culpable de haber violado la ley No. 2402, sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de 18 años, en perjuicio del menor Alcibíades de 2 meses y días de edad, procreado con la señora Delfa Milady González Peña, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de Dos (2) años de prisión correccional, que deberá cumplir en la cárcel pública de esta ciudad; Segundo: Fijar, como al efecto Fijamos, una pensión mensual de Diez pesos oro (RD\$10.00) en provecho de dicho menor, a partir de la fecha de la querrela; Tercero: Ordenar, como al efecto Ordenamos la ejecución provisional de esta sentencia, por tratarse de hijos naturales no reconocidos; Cuarto: Condenar, como al efecto Condenamos, al pago de las costas'; y Tercero: Condéna al mencionado prevenido Manuel de Regla Cabral Romero (a) Reglita, al pago de las costas de su recurso";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, que a pesar de que el prevenido Manuel de Regla Cabral Romero se empeña en negar la paternidad que se le imputa, existen presunciones graves, precisas y concordantes suficientes para edificar su convicción de que él es el padre del menor Alcibíades, procreado con la querellante Delfa Milady González Peña; que empecinado en su negativa de paternidad, el prevenido Regla Cabral no ha cumplido en ningún momento sus obligaciones de padre con el menor en referencia, y que, de conformidad con la propia declaración del propio prevenido, respecto del estado de su patrimonio, la pensión de diez pesos mensuales es-

tá en relación con sus posibilidades económicas y con las necesidades del menor;

Considerando que al declarar la Corte a qua al prevenido Manuel de Regla Cabral Romero culpable de violación de la Ley 2402 en perjuicio del menor Alcibiades, atribuyó a los hechos establecidos su verdadera calificación legal, y al imponerle la pena de dos años de prisión correccional hizo una correcta aplicación de la misma; que, por otra parte, al fijar el monto de la pensión alimenticia, los jueces del fondo tuvieron en cuenta las necesidades del referido menor y los medios económicos del padre, por lo cual no existe, tampoco en este aspecto, vicio alguno;

Considerando que examinada la sentencia impugnada e nsus demás puntos, no contiene ningún vicio que determine su anulación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Regla Cabral Romero contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veinte de noviembre de mil novecientos cincuentitrés, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE ABRIL DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 13 de enero de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Delido Castro.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delido Castro, dominicano, de treinta y tres años de edad, soltero, empleado de comercio, natural y del domicilio de la ciudad de Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 27944, serie 31, sello No. 174671 para 1953, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha trece de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, y cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha trece de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 11, 12 y 19 de la Ley No. 1608, del año 1947, sobre Ventas Condicionales de Muebles; 406 y 463 del Código Penal; 1 y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "a) que en fecha ocho de mayo del año mil novecientos cincuenta y dos, el señor Rafael Augusto Sánchez hijo, representante de la Philco Dominicana, C. por A., presentó por escrito, formal querrela ante el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contra el señor Delido Castro, por el hecho de haber vendido al expresado señor un radio marca Philco, modelo 3010, número de serie XE-2415 por la suma de ochenta y cinco pesos oro, de la cual pagó como avance veinticinco pesos y firmó doce pagarés de cinco pesos cada uno con vencimiento desde el nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta al nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y uno (en venta condicional), manifestando el querrellante que el señor Delido Castro se atrasó en sus pagos a la Philco Dominicana, C. por A., iniciando dicha compañía el procedimiento judicial de ejecución del contrato con la notificación de la incautación del mueble objeto de la venta, habiendo el alguacil actuante constatado que el señor Delido Castro había "dispuesto en alguna forma del mismo, puesto que no

estaba en su domicilio"; b) que apoderado del expediente dicho Magistrado Procurador Fiscal, llevó el caso por la vía directa ante la referida Primera Cámara Penal, la cual dictó sentencia en fecha dieciocho de junio del año mil novecientos cincuentidós, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el prevenido Delido Castro por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: que debe condenar, como al efecto condena, a dicho prevenido a sufrir dos meses de prisión correccional, en la Cárcel Pública de esta ciudad, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de la Philco Dominicana, C. por A., y Tercero: que debe condenar, como al efecto condena a dicho inculpado, al pago de las costas procesales"; c) que no conforme con esta sentencia el prevenido Delido Castro, interpuso formal recurso de oposición contra la misma, y la referida Primera Cámara Penal falló dicho recurso por su sentencia de fecha siete de agosto del año mil novecientos cincuenta y tres, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido hecho en tiempo hábil, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Delido Castro, de generales anotadas, contra sentencia dictada por esta Primera Cámara Penal en sus atribuciones correccionales, en defecto, en fecha dieciocho del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y dos, que condenó a dicho procesado a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de la Philco Dominicana, C. por A., condenándolo, además, al pago de las costas procesales; Segundo: que debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes, la antes expresada

sentencia; y Tercero: que debe condenar, como al efecto condena, al recurrente, al pago de las costas de su recurso de oposición"; d) que contra esta sentencia interpuso formal recurso de apelación el prevenido Delido Castro, y cumplidas las formalidades de ley, la Corte de Apelación de Santiago dictó sentencia en fecha veintinueve de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres, y por el dispositivo de la misma, pronunció el defectocontra el prevenido Delido Castro por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; declaró regular y válido en la forma el recurso de apelación; confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, y condenó finalmente a dicho prevenido y apelante, al pago de las costas de ese recurso de alzada; e) que en fecha diecisiete de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, el prevenido Delido Castro interpuso formal recurso de oposición contra esa sentencia por no estar conforme con la misma;

Considerando que sobre ese recurso de oposición interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia dictada en defecto por esta Corte de Apelación, en fecha veintinueve de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres, mediante cuya parte dispositiva confirmó la sentencia apelada dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha siete de agosto del citado año de mil novecientos cincuenta y tres, que condenó al procesado Delido Castro, de generales anotadas, a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de abu-

so de confianza, en perjuicio de la Philco Dominicana, C. por A.; Tercero: Condena al procesado Delido Castro, al pago de las costas';

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante los elementos de prueba que fueron sometidos regularmente a los debates los hechos siguientes: "1) que el día 9 del mes de agosto del año 1950 el prevenido Delido Castro suscribió con la entidad comercial Philco Dominicana, C. por A., un contrato de venta condicional, de acuerdo con la Ley No. 1608, mediante el cual el nombrado Delido Castro adquirió de dicha entidad comercial Philco Dominicana, C. por A., un radio receptor marca "Philco" modelo 3010 serie XE-2415 por el precio de ochenticinco pesos (RD\$85.00); 2) que de acuerdo con los términos del contrato de venta... el mencionado Delido Castro pagó como avance de la expresada venta la cantidad de veinticinco pesos y firmó doce (12) pagarés por la suma de cinco pesos (RD\$5.00) cada uno, con vencimiento los días nueve de cada mes, con obligación de pagar el primero el día nueve de septiembre de 1950; 3) que el prevenido Delido Castro no cumplió con los términos de su obligación, ya que desde el día en que se inició el contrato de venta, hasta la fecha sólo ha abonado la cantidad de catorce pesos (RD\$14.00) a la cantidad de sesenta que tenía que pagar, esto es, que en el término de tres años el inculpado apenas ha pagado el valor de tres pagarés de los doce que tenía que finiquitar en el plazo de un año; 4) que en virtud de la falta del cumplimiento en su obligación por parte del nombrado Delido Castro, la Philco Dominicana, C. por A., de acuerdo con el procedimiento prescrito por la Ley No. 1608 sobre Ventas Condicionales de Muebles, notificó en fecha 24 del mes de febrero del año 1951 al nombrado Delido Castro, un acto de alguacil mediante el cual le requería pagar en el plazo de diez días la cantidad

de RD\$25.00 o que de lo contrario el contrato de venta quedaría resuelto y se procedería a la incautación del objeto vendido; 5) que el prevenido Delido Castro no cumplió con el antes expresado requerimiento, razón por la cual el Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo dictó en fecha 29 del mes de agosto de 1951, a requerimiento de la Philco Dominicana, C. por A., un auto mediante el cual se ordenó que por medio de cualquier Alguacil se procediera a la incautación del radio comprado por el prevenido en cualquier mano en que se encontrara; 6) que al serle notificado el expresado acto de alguacil fechado a 22 de abril de 1952, el prevenido manifestó, al serle requerida la entrega del radio: "que por fuerza mayor se vió en la necesidad de vender el radio en cuestión";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua, sin incurrir en desnaturalización alguna, está caracterizado el delito de abuso de confianza previsto por el artículo 19 de la Ley No. 1608, sobre Ventas Condicionales de Muebles, puesto a cargo del recurrente; que, por otra parte, al condenar a éste a la pena de dos meses de prisión correccional, por aplicación del artículo 406 del Código Penal, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, los jueces del fondo no han hecho más que aplicarle al prevenido las sanciones establecidas en la ley y dentro de los límites fijados por ésta;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Delido Castro contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha trece de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido odada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE ABRIL DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 11 de diciembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Caol Pié.

Interviniente: Ramón M. Gallardo.— **Abogado:** Dr. César A. Ramos.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de abril de mil novecientos cincuenta y tres, años 111^o de la Independencia, 91^o de la Restauración y 24^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente centencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la parte civil constituida Caol Pié, mayor de edad, de nacionalidad haitiana, soltero, bracero, portador de la cédula personal de identidad número 19300, serie 18, renovada con el sello 109125, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, en la casa número 23 de la calle Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha once de diciembre de mil nove-

cientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. César A. Ramos, portador de la cédula personal de identidad No. 22842, serie 47, sello 14533 para 1954, abogado de la parte que figura como interviniente Ramón Mario Gallardo, dominicano, mayor de edad, contable, domiciliado en Ciudad Trujillo, casado, portador de la cédula personal de identidad No. 3384, serie 23, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuentitrés, a requerimiento del recurrente Caol Pié, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382 del Código Civil; 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, del año 1953;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuentitrés, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia mediante la cual descargó al prevenido Ramón Mario Gallardo del delito de golpes involuntarios (violación de la Ley No. 2022), en perjuicio de Caol Pié, por falta de intención delictuosa y condenó a dicho prevenido a pagar a este último, en su calidad de parte civil constituída, la cantidad de cien pesos oro, a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos con motivo del accidente; b) que contra esta sentencia recurrieron en apelación

el prevenido, la parte civil constituída y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en la forma y dentro de los plazos señalados por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos en la forma, los presentes recursos de apelación; Segundo: Confirma, el ordinal primero de la sentencia apelada, dictada en fecha 29 de septiembre del 1953, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en cuanto descargó al prevenido Ramón Mario Gallardo, del delito de golpes involuntarios (violación a la Ley No. 2022) en perjuicio del señor Caol Pié, no como expresa la sentencia (por falta de intención delictual) sino por insuficiencia de pruebas; Tercero: Revoca el ordinal segundo de la misma sentencia, en cuanto condenó al prevenido Ramón Mario Gallardo al pago de cien pesos oro (RD\$100.00) a título de indemnización en favor del señor Caol Pié, por los daños y perjuicios sufridos por dicho señor; y, obrando por propia autoridad rechaza la reclamación del referido señor Caol Pié, por improcedente e infundadas; Cuarto: Revoca, por vía de consecuencia el ordinal tercero de la mencionada sentencia; Quinto: Condena a la parte civil señor Caol Pié que sucumbe, al pago de las costas civiles de ambas instancias, declarando las penales de oficio";

Considerando que en el presente caso la Corte a qua descargó al prevenido Ramón Mario Gallardo del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por la Ley No. 2022, en perjuicio de Caol Pié, por no haber dicho prevenido cometido ninguna de las faltas señaladas por la referida ley, y, consecuentemente, lo descargó también de la demanda en

daños y perjuicios incoada contra él por la parte civil constituida, Caol Pié; pero

Considerando que los jueces del fondo para pronunciar el descargo del prevenido se han limitado a hacer al efecto una mera afirmación, sin exponer en su fallo la forma en que ocurrió el accidente ni ningún otro elemento de hecho que permita a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la realización del daño hubo o no algún hecho que pueda ser retenido como una falta a cargo del prevenido o si el accidente se debió a una falta exclusiva de la víctima; que, por consiguiente, la sentencia impugnada carece de base legal en este aspecto y debe por ello ser casada en cuanto concierne a la acción civil, que es la única que está en juego en esta instancia en casación;

Considerando, en cuanto a la intervención del prevenido, que el artículo 62 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que en materia penal sólo pueden intervenir la parte civil o la persona civilmente responsable; que el prevenido puede responder al recurso de casación en uso de su derecho de defensa, sin necesidad de recurrir a las formalidades de la intervención, puesto que él, frente al recurso de la parte civil, no deja de ser parte en la instancia en casación; que, por consiguiente, al escrito de intervención presentado por el abogado del prevenido, se le dará para los efectos legales su verdadera denominación, que es la del memorial de defensa;

Por tales motivos, Primero: Casa, en cuanto a la acción civil, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha once de diciembre de mil novecientos cincuentitrés y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; Segundo: Compensa las costas.

(Firmados): H. Herrera Biliini.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar. —Damián

Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE ABRIL DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 18 de noviembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Onésimo Jiménez.— **Abogado:** Dr. Salvador Jorge Blanco.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Onésimo Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad No. 15, serie 38, sello No. 35602 para el año mil novecientos cincuenta y tres, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en la cual declara que su abogado Doctor Salvador Jorge Blanco presentará los medios de su recurso en un memorial;

Visto el memorial de casación depositado el doce de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro por el Dr. Salvador Jorge Blanco, portador de la cédula personal de identidad No. 37108, serie 31, sello No. 19437, en el cual se alegan, contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 339 y 1356 del Código Civil; lo., 29 y 65 de la Ley 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veintiocho de junio de 1953 la señora Francisca Ureña se querelló contra Onésimo Jiménez por ante la Policía Nacional de Santiago, por no atender a sus obligaciones de padre de la menor Isaura Josefina Ureña, de siete años, procreada por Jiménez con la querellante; b) que intentada una conciliación por el Juez de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago en el caso, no pudo haber acuerdo por incomparecencia del prevenido; c) que apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, lo decidió por sentencia correccional del once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante en el del dispositivo de la sentencia impugnada;

Considerando, que en la misma sentencia de la Corte de Apelación de Santiago consta que no conforme la querellante interpuso apelación, en la forma y plazos legales, en vista de lo cual en fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres la Corte de Apelación de Santiago pronunció una sentencia correccional, que es la ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto con arreglo a la Ley, el recurso de apelación de la Sra. María Francisca Ureña, contra sentencia de fecha once de septiembre del presente año (1953), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Priemro: que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Onésimo Jiménez, de generales que constan, no culpable del delito de violación a la Ley 2402 en perjuicio de la menor que responde al nombre de Isaura Josefina Ureña; y, en consecuencia, debe descargar y descarga al mencionado prevenido, por insuficiencia de pruebas; y Segundo: que debe Declarar y Declara las costas' de oficio'; Segundo: Revoca la sentencia apelada, y obrando por propia autoridad, declara al prevenido Onésimo Jiménez, de generales anotadas, padre de la menor Isaura Josefina Antonia, procreada con la querellante, y le fija una pensión mensual de Diez Pesos Oro (RD\$10.00), a partir del día de la querella, para ayudar a la manutención de su referida hija; Tercero: Descarga al inculpado por no haberse negado persistentemente a sostener a dicha menor; Cuarto: Declara las costas de oficio";

Considerando, que en la sentencia impugnada la Corte a qua dió por establecido, mediante las pruebas aportadas regularmente en la instrucción de la causa, y sin desnaturalización alguna, los hechos siguientes: a) que la que-

rellante María Francisca Ureña "hizo vida marital durante algún tiempo con el prevenido Jiménez" en la ciudad de Santiago, de las cuales relaciones salió en estado; b) que del mencionado embarazo nació la niña Isaura Josefina, quien al momento de la sentencia contaba siete años de edad; c) que al mes de nacida la mencionada niña el prevenido Onésimo Jiménez la reconoció como suya ante el Oficial del Estado Civil; d) que el prevenido Jiménez admitió haber reconocido a la menor referida; e) que durante varios años el prevenido estuvo sosteniendo a la menor a la cual enviaba RD\$5.00 mensuales, dirigidos a la querellante por valores declarados, más RD\$5.00 mensuales para el pago de alquileres de una casa en Moca, donde vivía y donde él la visitaba con frecuencia, sumas que dejó de pasarle desde un día en que yendo él a visitarla a Moca, luego de estar un largo tiempo sin verla, la encontró parida de otro hombre, y no volvió más a donde ella, por lo que, después, María Francisca Ureña presentó la querrela, base del proceso;

Considerando, que en el memorial de casación, después de algunas puntualizaciones sobre la admisibilidad del recurso que ésta Suprema Corte estima atendibles, se alegan contra la sentencia impugnada 1o. Violación de los artículos 339 y 1356 del Código Civil, por inaplicación de los mismos, y 2o. Contradicción de motivos;

Considerando, que el primer medio se funda en que la Corte a qua en su sentencia sostiene que el reconocimiento de los hijos naturales es irrevocable, no obstante lo dispuesto en el artículo 339 del Código Civil, según el cual "Todo reconocimiento por parte del padre o la madre, como también cualquier reclamación por parte del hijo, podrá ser impugnado por todos los que en ello tengan interés", con lo cual ha violado dicho artículo, como también ha violado el artículo 1356 del mismo Código al

sostener que el reconocimiento por ser una confesión es irrevocable por quien lo hace, sin tener en cuenta que según dicho artículo la confesión, excepcionalmente, puede ser rectificada "cuando ha sido consecuencia de un error de hecho";

Considerando, sin embargo, respecto del primer medio, que para dictar su sentencia en el sentido en que lo ha hecho, o sea para revocar la de la primera instancia y declarar al recurrente padre de la menor Isaura Josefina, la Corte a qua no se fundó exclusivamente, para la formación de su íntima convicción, en la sola existencia del acta de reconocimiento, sino además en los varios hechos indicadores de la paternidad de Onésimo Jiménez que la Corte a qua dió por establecidos, y que ya han sido mencionados, por lo cual la afirmación de la Corte a qua sobre la inatacabilidad del reconocimiento, no obstante su aparente carácter general sólo puede referirse a su valor probatorio en la especie de que se trata, en que los hechos ponderados por dicha Corte lo que han comprobado es la sinceridad del reconocimiento; que, en consecuencia, sobre este punto la Corte a qua no ha violado el artículo 339 del Código Civil; que por las mismas circunstancias de la especie, ya señaladas, no se trata en él del caso en que la confesión puede rectificarse según el artículo 1356 del Código Civil, por lo cual la Corte a qua al dictar su sentencia sin tenerlo en cuenta no ha podido violar ese texto legal; y que, en fin, por todo lo dicho, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por el segundo medio se alega contradicción de motivos en la sentencia impugnada, por que una parte de ella declara la inatacabilidad del acta de reconocimiento que establece la paternidad del prevenido, ahora recurrente, y en otra deja constancia del resultado excluyente de la prueba de sangre que se realizó en el pre-

venido, en la querellante y en la menor por disposición del Juez que conoció del caso en primera instancia;

Considerando, empero, que no hay ninguna contradicción en declarar inatacable el reconocimiento en presencia del resultado excluyente del examen sanguíneo, puesto que la Corte a **qua** podía fundar libremente su convicción, como se ha expresado ya, en los demás elementos de pruebas aportados al debate; de todo lo cual resulta que los motivos de hecho y de derecho de la sentencia impugnada fueron indiferentes al resultado de esa prueba, no pudiendo por tanto haber en dicho fallo la contradicción de motivos alegados por el recurrente, por lo cual el segundo medio carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Onésimo Jiménez contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros del dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Condena al recurrente al pagode las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DE 1954.

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 11 de septiembre de 1951.—

Materia: Penal.—

Recurrente: Rafael de Jesús Tejada de Jesús.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael de Jesús Tejada de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, domiciliado y residente en la Sección de La Bajada, de la Común de San Francisco de Macorís, portador de la Cédula Personal No. 21337, serie 56, con sello No. 1744574 para 1953, contra sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, a requerimiento del recurrente, en fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación contra la sentencia impugnada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal, y 1º, 23, inciso 5, y 65 de la Ley 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que Rafael de Jesús Tejada de Jesús fué sometido al Juzgado de Paz de la Común de San Francisco de Macorís bajo la prevención de porte ilegal de arma blanca (un puñal); b) que el referido Juzgado de Paz condenó al prevenido a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, el pago de una multa de RD\$25.00, y al pago de las costas, como autor del delito de porte ilegal de arma blanca (un puñal), y ordenó la confiscación de dicha arma;

Considerando, que sobre recurso de apelación interpuesto regularmente por el prevenido la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte pronunció una sentencia en defecto en fecha veinte de junio de mil novecientos cincuenta y uno por la cual declaró bueno y válido el recurso de apelación y confirmó la sentencia del Juzgado de Paz ya indicado;

Considerando, que, sobre recurso de oposición del prevenido, la misma Cámara Penal por su sentencia del once de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno confirmó la sentencia recurrida en oposición, mediante dispositivo que dice así: "Falla: Primero: Que debe pronunciar y pronuncia defecto contra Rafael de Jesús Tejada, por no

haber comparecido no obstante estar legalmente citado;
Segundo: que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de oposición que hiciera el prevenido, inculpado del delito de porte ilegal de arma blanca, contra sentencia dictada por este Tribunal de Primera Instancia (Cámara Penal), que lo condenó en fecha veinte de junio de mil novecientos cincuenta y uno a sufrir un mes de prisión correccional y RD\$25.00 de multa y al pago de las costas; y Tercero: que debe confirmar y confirma la sentencia aludida en todas sus partes”;

Considerando, que conforme a la combinación de los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal y 23, inciso 5º, de la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, toda sentencia penal debe ser motivada, y esta motivación debe hacerse tanto sobre los hechos como sobre el derecho;

Considerando, que en ninguna parte de la sentencia impugnada se exponen los hechos reconocidos por el Juzgado a quo para formar su propia convicción sobre la culpabilidad del prevenido, y ni mucho menos figura en la sentencia la especificación y dimensiones, comprobadas por el Juzgado a quo, del arma de cuyo porte estaba prevenido el ahora recurrente; y que por tanto, la total omisión de esos hechos vicia a la sentencia de falta de base legal y hace necesaria su anulación;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia pronunciada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo; y Segundo: Declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián

Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 18 de diciembre de 1953.—

Materia: Penal.—

Recurrente: Juan Pérez.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111^o de la Independencia, 91^o de la Restauración y 24^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pérez, dominicano, mayor de edad, chófer, cédula personal de identidad No. 46274, serie 1ra., domiciliado y residente en Sainaguá, sección de la común de San Cristóbal, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha dieciocho de Diciembre de mil novecientos cincuentitrés, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha diez y ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 332, párrafo 2, del Código Penal; 1382 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley No. 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por querrela presentada contra Juan Pérez, inculpado de estupro en perjuicio de la menor Bienvenida Cordero, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo, requirió al Magistrado Juez de Instrucción que procediera a la instrucción de la sumaria correspondiente, por estimar que el hecho de acuerdo con los documentos del expediente podía constituir un crimen; b) que en fecha diez de julio de mil novecientos cincuentidós, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Trujillo dictó una Providencia Calificativa por la cual declara "que existen cargos suficientemente serios para inculpar al procesado Juan Pérez como autor del crimen de estupro en perjuicio de la menor Bienvenida Cordero, y manda que sea enviado al Tribunal Criminal para que se le juzgue de acuerdo con la ley"; c) que en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuentidós, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo dictó sentencia, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia impugnada, que se reproduce más adelante; d) que contra esta sentencia interpusieron recursos de apelación, tanto el acusado Juan Pérez como Magdalena Cordero, parte civil constituída;

Considerando que sobre los referidos recursos, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó sentencia, en fecha dieciocho de Diciembre de mil novecientos cincuentitrés con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara válidos, en la forma, los recursos de apelación del acusado y la parte civil, contra sentencia criminal dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo en fecha 27 de octubre del próximo pasado año 1952, con el dispositivo siguiente: 'Falla: Primero: Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil de la señora Magdalena Cordero, madre de la menor agraviada, por representación de su abogado constituido, doctor Fernando A. Silié G., contra el procesado Juan Pérez; Segundo: Declara que el procesado Juan Pérez es culpable del crimen de estupro en perjuicio de Bienvenido Cordero, menor de dieciocho años de edad, y, en consecuencia, lo condna a sufrir tres años de trabajos públicos; Tercero: Declara que el procesado Juan Pérez es civilmente responsable de los perjuicios morales y materiales causados por su crimen , a la señora Magdalena Cordero y a su hija natural Bienvenida, y, por tanto, lo condena a pagar la suma de quinientos pesos oro de indemnización a favor de la señora Magdalena Cordero en su calidad de madre natural y tutora legal de la menor agraviada; las acciones y pena civil' ; Segundo: Confirma dicha sentencia; Tercero: Condena al acusado al pago de las costas causadas en el presente recurso";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa: que el acusado Juan Pérez llevó a la menor Bienvenida Cordero mayor de once años y menor de dieciocho, a la playa de Nigua donde logró tener con ella contacto carnal dos veces; que dicha Corte ha expresado en el el fallo impug-

nado que "si se tiene en cuenta el sitio lejano y solitario donde condujo a su víctima con el propósito deliberado de gozarla carnalmente, fuerza es reconocer que ejerció no tan sólo las violencias físicas que constan en el certificado médico legal, sino que también ejerció violencias morales, ya que, al haberla amenazado con darle la muerte, aún en la hipótesis de que se hubiese limitado a las palabras sin otras vías de hecho, es lógico presumir que el desamparo en que se encontraba la menor de que se trata, hiciese nacer en ésta el temor serio e inmediato de exponer su persona a un mal considerable y presente si no accedía a los deseos de su agresor", lo que "permitió al acusado realizar por dos ocasiones ayuntamiento carnal con su víctima, sin que en ninguna de dichas ocasiones se pudiera ver una participación de la libre voluntad de ésta"; que, en esos hechos, soberanamente admitidos por la Corte a qua, sin incurrir en desnaturalización alguna, están reunidos los elementos constitutivos del crimen de estupro, y al imponer al acusado la pena de tres años de trabajos públicos, hizo una correcta aplicación de las sanciones establecidas por el artículo 332 segundo apartado, del Código Penal;

Considerando que cualquier hecho del hombre que causare a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió, a repararlo; que la Corte a qua, después de comprobar que Magdalena Cordero, madre y tutora legal de la menor agraviada, parte civil constituida, había experimentado conjuntamente con su hija Bienvenida Cordero, evidente perjuicio en razón del crimen perpetrado por el acusado Juan Pérez, fijó soberanamente en quinientos pesos oro (RD\$500.00) el monto de la indemnización que debía pagar el referido acusado como justa reparación de tales perjuicios; y, al proceder así, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil, porque están reunidos en la especie, el perjuicio, una falta a cargo del prevenido

y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio, lo que basta para justificar la decisión adoptada; que, por otra parte, la sentencia impugnada en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Pérez contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuentitrés, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 15 de mayo de 1953.

Materia: Penal.

Recurrentes: El Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, y los acusados Julio César Brache Cáceres, Antonio Camilo Brache y Miguel Román Brache Capiro.—

Abogado de los acusados: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Roman, Segundo Sustituto de Presidente; Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111^o de la Independencia, 91^o de la Restauración y 24^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo y por los acusados Julio César Brache Cáceres, Antonio Camilo Brache y Miguel Román Brache Capiro, dominicanos, mayores de edad, casados el primero y el último y soltero el segundo, abogado el primero y agricultores los demás, domiciliados y residentes el primero en

la ciudad de La Vega, el segundo en la ciudad de Salcedo y el último en la sección de San Felipe Arriba (San Francisco de Macorís), portadores, respectivamente, de las cédulas Personales de Identidad números 21229, 5987 y 223, de las series 47, 55 y 55, contra sentencia pronunciada por dicha Corte, en atribuciones criminales, el día quince de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la cédula personal de identidad No. 43139, serie 1, sello número 20266, abogado de los recurrentes Julio César Brache Cáceres, Antonio Camilo Brache y Miguel Román Brache Capiro, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación del Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, levantada en la secretaría de dicha Corte, en fecha veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, la que fué notificada a los interesados el día veintiséis del mismo mes y año, por ministerio de alguacil, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vistas las actas de los recursos de casación de los acusados Antonio Camilo Brache y Miguel Román Brache Capiro y del acusado Julio César Brache Cáceres, levantadas en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, en fechas veinticinco y veintiséis de mayo del corriente año, respectivamente, en las cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha primero de febrero del corriente año, suscrito por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, en el cual se alegan los siguientes medios: "1. Violación por desconocimiento, de las disposi-

ciones del artículo 64 del Código Penal.— 2 Violación por desconocimiento, de las disposiciones de los artículos 321 y 326 del Código Penal; 3. Violación por desconocimiento e inaplicación, de las disposiciones del artículo 463 del Código Penal.— 4. Violación por errónea y falsa aplicación, de las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal.— 5. Violación por errónea aplicación de los artículos 1 y 39 de la Ley No. 392 sobre comercio, porte y tenencia de armas, del año 1943.— 6. Violación por errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 55, 59 60, 64, 295, 296, 297, 304, in-fine, 321, 326 y 463, inciso 4, del Código Penal; 1 y 39, párrafo III, de la Ley No 392, de 1943, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; 1382 del Código Civil; y 1, 28 y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que en fecha veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una providencia calificativa que termina así: “Resolvemos: Primero: Declarar, y al efecto declaramos, que hay cargos suficientes para procesar al inculpado Julio César Brache Cáceres, de haber perpetrado el crimen de asesinato en la persona del Dr. Angel Rafael Canaán Domínguez, hecho previsto y penado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, reformado este último por la Ley No. 64, de fecha 19 de noviembre de 1924, publicada en la Gaceta Oficial No. 3596. Segundo: que igualmente hay cargos para inculpar a los procesados Elías Brache Viñas, Silvestre Alba de Moya, Antonio Camilo Brache y Miguel Román Brache Carpio (a) Romansito, de haber perpetrado el crimen de complicidad en el crimen de asesinato cometido por el nombrado Julio César Brache Cáceres, he-

cho previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 295 y 302 del Código Penal, reformado el artículo 302, por la Ley No. 64 de fecha 19 de noviembre de 1924, publicada en la Gaceta Oficial No. 3596.— Tercero: Que también hay cargos suficientes para inculpar a los procesados Julio César Brache Cáceres y Miguel Román Brache Carpio (a) Romansito, de haber perpetrado el delito de porte ilegal de arma de fuego, hecho previsto y peñado por los artículos 1 y 39 párrafo 3ro. de la Ley No. 392, sobre comercio, porte y tenencia de armas, de fecha 27 de septiembre de 1943, publicada en la Gaceta Oficial número 5975.— Cuarto: Enviar, como al efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal, a los procesados Julio César Brache Cáceres, Elías Brache Viñas, Silvestre Alba de Moya, Antonio Camilo Brache y Miguel Román Brache Carpio (a) Romansito, de generales anotadas en el expediente, para que allí sean juzgados de acuerdo con la ley; y Quinto: Ordenar, como por la presente ordenamos, que las actuaciones de la instrucción el acta redactada con respecto al cuerpo de delito, y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestro Secretario, después de expirar el plazo de oposición de que es susceptible esta providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para los fines que establece la ley”; 2) Que “en fecha veinte del mes de Diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno, los procesados Julio César Brache Cáceres, Elías Brache Viñas, Silvestre Alba de Moya, Antonio Camilo Brache y Miguel Román Brache Carpio (a) Romansito, interpusieron formal recurso de oposición contra la mencionada Providencia Calificativa”; 3) “Que en fecha 16 del mes de Febrero del año mil novecientos cincuentidós, el Jurado de Oposición del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó un Veredicto, por el cual, después

de declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición incoado por los citados procesados, contra la Providencia Calificativa dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veinte del mes de Diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno, la confirmó en todas sus partes"; 4) "Que así apoderada, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: que debe declarar y declara, al acusado Julio César Brache Cáceres, de generales anotadas, culpable del crimen de asesinato en la persona del doctor Angel Rafael Canaán Domínguez y del delito de porte ilegal de arma de fuego, y en consecuencia lo condena, aplicando el principio del no cúmulo de penas y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de veinte años de trabajos público; Segundo: que debe declarar y declara, al acusado Antonio Camilo Brache (a) Toñito, de generales anotadas, culpable del crimen de complicidad en el asesinato puesto a cargo del acusado Julio César Brache Cáceres, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de cinco años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: que debe declarar y declara, al acusado Ramón Brache Carpio (a) Romansito, de generales anotadas, culpable del crimen de complicidad en el asesinato puesto a cargo del acusado Julio César Brache Cáceres, y del delito de porte ilegal de arma de fuego, y en consecuencia lo condena aplicando el principio del no cúmulo de penas y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de cinco años de reclusión; Cuarto: que debe declarar y declara, a los acusados Elías Brache Viñas y Silvestre Alba de Moya, de generales anotadas, no culpables del crimen de complicidad en el asesinato puesto a cargo del acu-

sado Julio César Brache Cáceres, y en consecuencia los descarga de toda responsabilidad penal por no haberlo cometido; Quinto: que declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Pura María de la Concepción Añil y Vargas viuda Canaán en su calidad de madre y tutora legal de los menores José Angel de Jesús Canaán Añil y Asunción de María Canaán Añil, hijos legítimos de la indicada señora y del extinto doctor Angel Rafael Canaán Domínguez, contra los acusados doctor Julio César Brache Cáceres, Antonio Camilo Brache (a) Toñito y Miguel Román Brache Carpio (a) Romansito, y en consecuencia, condena a estos acusados solidariamente, al pago de una indemnización de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00) a favor de los indicados menores, representados por su madre y tutora legal, señora Pura María de la Concepción Añil y Vargas viuda Canaán, por los daños y perjuicios sufridos por ellos a consecuencia del crimen cometido por los referidos acusados; Sexto: que debe rechazar y rechaza, por infundada, la constitución en parte civil hecha por la señora Pura María de la Concepción Añil y Vargas Vda. Canaán, en su calidad de madre y tutora legal de los menores José Angel de Jesús Canaán Añil y Asunción de María Canaán Añil, hijos legítimos de la indicada señora y del extinto Dr. Angel Rafael Canaán Domínguez, contra los acusados Elías Brache Viñas y Lic. Silvestre Alba de Moya, y en consecuencia condena a dicha parte civil que sucumbe al pago de las costas; Séptimo: que debe rechazar y rechaza, la constitución en parte civil hecha por el Lic. J. Fortunato Canaán, en cuanto al aspecto moral se refiere, en su calidad de hermano del Dr. Angel Rafael Canaán Domínguez, contra el acusado Julio César Brache Cáceres, por no haber aportado al Tribunal la prueba jurídica de la enunciada calidad; Octavo: que debe rechazar y rechaza, la constitución en parte civil hecha por el Licenciado J. Fortunato Canaán, contra el

acusado Julio César Brache Cáceres, por el perjuicio que personalmente y como socio abogado del extinto Dr. Canaán Domínguez, alega haber sufrido el Lic. J. Fortunato Canaán, al ser designado abogado sustituto del indicado Dr. Canaán en la continuación de los procedimientos de divorcio, cuyos expedientes ha presentado el Tribunal, en razón de que el Lic. J. Fortunato Canaán no ha aportado la prueba de que él haya sufrido perjuicio alguno con la designación, que como abogado sustituto para la continuación de esos procedimientos, le han hecho los clientes del Dr. Angel Rafael Canaán Domínguez; Noveno: que debe rechazar y rechaza, la constitución en parte civil hecha por el Lic. J. Fortunato Canaán, contra el acusado Julio César Brache Cáceres, en virtud del artículo 1166 del Código Civil, en razón de que los deudores del Lic. J. Fortunato Canaán, los herederos del extinto Dr. Angel Rafael Canaán Domínguez, ya han ejercido la acción directa contra el acusado Julio César Brache Cáceres; Décimo: que debe ordenar y ordena, la confiscación de los revólveres, cuerpo del delito; Undécimo: que debe condenar y condena, a los acusados Julio César Brache Cáceres, Antonio Camilo Brache (a) Toñito y Miguel Román Brache Carpio (a) Romansito, al pago solidario de las costas penales y civiles; Duodécimo: que debe condenar y condena, al Lic. J. Fortunato Canaán, parte civil constituida contra el Dr. Julio César Brache Cáceres, que sucumbe, al pago de las costas civiles; Décimo Tercero: que debe declarar y declara, las costas penales de oficio, en lo que respecta a Elías Brache Viñas y a Silvestre Alba de Moya”;

Considerando que contra dicha sentencia interpusieron en tiempo oportuno recursos de apelación los acusados Julio César Brache Cáceres, Antonio Camilo Brache y Miguel Román Brache Carpio, y la parte civil constituida Lic. J. Fortunato Canaán; que apoderada de dichos recursos la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la senten-

cia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación; "Falla: Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los acusados Julio César Brache Cáceres, Antonio Camilo Brache (a) Toñito y Miguel Román Brache Carpio (a) Romansito y por el Lic. J. Fortunato Canaán, en su calidad de parte civil constituida; Segundo: Varía la calificación dada al hecho imputado al acusado Julio César Brache Cáceres de crimen de asesinato en la persona del Dr. Angel Rafael Canaán Domínguez, por la de crimen de homicidio voluntario en perjuicio de la misma persona, en razón de no estar caracterizado el elemento agravante de la premeditación; Tercero: Modifica en el aspecto penal y en cuanto al acusado Julio César Brache Cáceres se refiere, la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha once (11) del mes de septiembre del año mil novecientos cincuentidós (1952) cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y obrando por propia autoridad declara al acusado Julio César Brache Cáceres, culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona del Doctor Angel Rafael Canaán Domínguez y del delito de porte ilegal de arma de fuego (en la especie de un revólver), y aplicando en favor del mismo acusado el principio del no cúmulo de penas, lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos; Cuarto: Modifica asimismo en cuanto al aspecto penal, la mencionada sentencia relativamente a los nombrados Antonio Camilo Brache y Miguel Román Brache Carpio (a) Romansito, y, obrando por propia autoridad, acogiendo a favor de los mismos circunstancias atenuantes y haciendo aplicación en cuanto al último del principio del no cúmulo de penas, los condena como cómplices del crimen de homicidio voluntario en la persona del Doctor Angel Rafael Canaán Domínguez y además a Miguel Ro-

mán Brache Carpio (a) Romansito, del delito conexo de porte ilegal de arma de fuego (en la especie de un revólver), a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, a cada uno; Quinto: Confirma el ordinal quinto de la misma sentencia que condenó a los acusados Julio César Brache Cáceres, Antonio Camilo Brache (a) Toñito y Miguel Román Brache Carpio (a) Romansito al pago solidario de una indemnización de veinte mil pesos oro en favor de los menores José Angel de Jesús Canaán Añil y Asunción de María Canaán Añil, hijos legítimos de la víctima, representados por su madre y tutora legal señora Pura María de la Concepción Añil y Vargas Viuda Canaán, por los daños y perjuicios sufridos por ellos a consecuencia de los hechos penales puestos a cargo de dichos acusados; Sexto: Rechaza, por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado J. Fortunato Canaán, como parte civil constituída en el proceso, y, en consecuencia, confirma los ordinales Séptimo, Octavo, y Duodécimo del dispositivo de la sentencia apelada y que han sido el objeto de esta última apelación; Séptimo: Condena a los acusados Julio César Brache Cáceres, Antonio Camilo Brache (a) Toñito y Miguel Román Brache Carpio (a) Romansito, al pago solidario de las costas penales; y asimismo al pago de las costas civiles en lo que concierne a la parte civil constituída señora Pura María de la Concepción Añil y Vargas Viuda Canaán, en su calidad de tutora legal de los menores José Angel de Jesús Canaán Añil y Asunción de María Canaán Añil, hijos legítimos de la víctima Dr. Angel Rafael Canaán Domínguez; Octavo: Condena al Lic. J. Fortunato Canaán, parte civil que sucumbe, al pago de las costas civiles de su recurso”;

Considerando que en el presente caso han recurrido en casación tanto el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, como el acusado Julio César Brache Cáceres, condenado como autor prin-

principal del crimen de homicidio voluntario en la persona de Angel Rafael Canaán Domínguez, y los acusados Antonio Camilo Brache y Miguel Román Brache Carpio, condenados como cómplices del referido crimen;

Considerando que el recurso del ministerio público es formado únicamente en interés de una buena administración de justicia, y su efecto devolutivo general y absoluto sobre la acción pública, impone un examen general del fallo impugnado; que, además, los recursos interpuestos por los condenados tienen un carácter general, en cuanto concierne a su interés, no obstante haber ellos invocado, especialmente, en el memorial de casación suscrito por su abogado Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, los medios que se han transcrito en otro lugar del presente fallo, y los cuales serán examinados a continuación;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 64 del Código Penal, denunciada en el primer medio, que en el desarrollo de este medio se sostiene esencialmente que "el fallo impugnado ha admitido de una manera clara y precisa que el Dr. Julio César Brache Cáceres al obrar como lo hizo, procedió impulsado por la fuerza de los acontecimientos que relajaron lo que puede llamarse los frenos inhibitorios que gobiernan los actos de cada persona, creando en el agente un estado de trastorno mental transitorio que necesariamente habría de culminar en el hecho antijurídico hoy examinado", y que "frente a tales circunstancias se imponía necesariamente la aplicación al caso de las disposiciones del artículo 64 del Código Penal";

Considerando que para concluir en tal sentido los condenados recurrentes se han fundado en las siguientes circunstancias consignadas en la sentencia impugnada: a) "frente a esa imputación, por haberla considerado injusta"; b) "se suscitó una nueva discusión"; c) "la intervención de los señores Francisco José López, Dr. Cirilo José Castellanos y Lic. Tomás Rodríguez Núñez, tampoco permi-

tieron un desenlace trágico inmediato”; d) “que en aquel instante el acusado Brache Cáceres dió muestras de enojo irreconciliable”; e) “que el primero en salir del automóvil fué el acusado Julio César Brache Cáceres, quien de inmediato alcanzó a ver al Dr. Angel Rafael Canaán Domínguez...”; f) “no cabe dudas de que en el ánimo del acusado Brache Cáceres, existía una marcada preocupación, desde antes del día en que ocurrió el primer incidente del café Antillano, con motivo de haberse percatado de que en el ambiente francomacorisano estaba germinando un falso concepto respecto de su conducta...”; g) “se encontraba mortificado”; h) “le atribuían participación en los hechos de estafa que se habían cometido en los campos vecinos”; i) “que ese estado psicológico era natural que creaba a su vez en el acusado un grado de supersensibilidad propicio a reaccionar violentamente, tan pronto como se encontraron frente a la primera persona que, con frases sancionadoras, le hiciese palpar una realidad para él tanto más dura cuanto más injusta, la cual ya de antemano había sentido suspendida sobre su acervo moral como una espada de Damocles”; j) “es innegable que la vehemencia con que el acusado Brache Cáceres clamaba por la vindicación de su honor herido, en el incidente del café Antillano, sufrió un recrudecimiento fatal en el segundo incidente acaecido en el hotel Duarte”; k) “que desde el instante del último incidente es evidente que el estado de ánimo del acusado Brache Cáceres lo indujo a moverse atormentado de un lugar hacia el otro, en un desbordamiento temperamental que no es extraño cuando se está en esa etapa de la juventud; en ese sentido se le ve manifestarse en los siguientes detalles”; l) “es de advertir también que dentro del torbellino que interiormente afectaba a Brache Cáceres hasta el punto de crear en él desde los fueros de su honor herido, la obsesión de un lance personal como medio de solucionar el que dicho acusado ya consideraba inminente pro-

blema, había en aquél por momentos grandes vacilaciones e intensas luchas consigo mismo, que le hacía concebir la esperanza de encontrar elementos capaces de proporcionarle una reconciliación honrosa y satisfactoria"; pero

Considerando que en lo anteriormente expuesto la Corte a qua no ha admitido que tales circunstancias crearán en "el agente un estado de trastorno mental transitorio", ni tampoco ha considerado que el acusado "no estaba —en el momento del hecho— en el pleno uso de sus facultades mentales e intelectuales", que impusieron la aplicación del artículo 64 del Código Penal; que lo que la Corte a qua ha admitido es un estado emocional en el agente, y, en buen derecho, los estados emotivos o pasionales no excluyen la responsabilidad, porque, de una parte, existe en cada individuo normal la facultad y el deber de resistir a sus impulsos, y de otra parte, el constreñimiento moral está, en principio, desprovisto de todo efecto cuando procede de la persona misma del agente; que, por consiguiente, el presente medio carece de fundamento, ya que el artículo 64 del Código Penal no es aplicable a los hechos que fueron comprobados soberanamente por los jueces del fondo;

Considerando, en cuanto al segundo medio, en el cual se invoca la violación de los artículos 321 y 326 del Código Penal, que la existencia de la provocación, las amenazas y las violencias graves requeridas por el artículo 321 del Código Penal, para que sean excusables el homicidio, las heridas y los golpes, así como la circunstancia de que hayan precedido inmediatamente al crimen o al delito, es una cuestión de puro hecho, cuya apreciación entra en los poderes soberanos de los jueces del fondo; que en la sentencia impugnada no se establece como hecho constante la existencia de los elementos que constituyen la excusa legal de la provocación; que, en efecto, el estado de ánimo del agente a que se hace referencia en el examen a que se

hace referencia en el examen del primer medio no caracteriza por sí sólo la excusa legal de la provocación, la cual, por otra parte, no fué ni siquiera invocada por el recurrente Brache Cáceres ante la Corte a qua; que no habiendo dicha Corte admitido la excusa, no podía aplicar la pena de conformidad con lo que dispone el artículo 326 del Código Penal; que, en tales condiciones, el presente medio carece, como el anterior, de todo fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al tercer medio, en el cual se alega la violación del artículo 463 del Código Penal, que la admisión de circunstancias atenuantes corresponde al poder soberano de los jueces del fondo; que, en el presente caso, el examen del fallo impugnado no revela que la Corte a qua haya admitido circunstancias atenuantes en provecho del recurrente Julio César Brache Cáceres; que, en consecuencia, al condenarlo a la pena de diez años de trabajos públicos, por aplicación pura y simple de los artículos 295 y 304 in-fine del Código Penal, dicha Corte no ha podido incurrir en la violación del artículo 463 del mismo Código, denunciada en el medio que acaba de ser examinado:

Considerando, en cuanto al cuarto medio, en el cual se invoca que la Corte a qua "ha mal interpretado no sólo los hechos sino que ha mal aplicado al caso las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal", porque "ni Antonio Camilo Brache ni Román Brache Carpio, intervinieron en absoluto, ni dieron asistencia de ningún género al Dr. Julio César Brache Cáceres, mientras hacía disparos al Dr. Ángel Rafael Canaán Domínguez, apersonándose a la escena del suceso, cuando todo había concluído y era por ende inevitable"; y que "la complicidad en el sentido jurídico no puede existir en este caso, por carecer el expediente de los elementos indiciarios eficientes que permitan creer que ellos ayudaron o asistieron al autor, no

siendo bastante a este respecto que presenciaran el hecho y lo que es más que no lo evitaron, al tenor de la doctrina y jurisprudencia no solamente nuestras sino también del país de nuestra legislación de origen"; pero

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en la especie resuelta por la Corte a qua existen las condiciones de la complicidad punible puesta a cargo de los recurrentes Antonio Camilo Brache y Miguel Román Brache Carpio; que, en efecto, en la sentencia impugnada consta "que existe un hecho principal: el homicidio voluntario en la persona del Dr. Canaán Domínguez; que ese hecho principal es al tenor de los artículos 6 y 7 del Código Penal un crimen" y que dichos recurrentes "prestaron ayuda y asistencia a Brache Cáceres en los hechos que precedieron al crimen, en el momento mismo del crimen y con posterioridad al caso"; que la Corte a qua reconoció este modo de complicidad, después de haber admitido en hecho, mediante la ponderación soberana de las pruebas que fueron administradas regularmente en la instrucción de la causa, que tanto Antonio Camilo Brache como Miguel Román Brache Carpio "sabían que con su presencia como acompañantes de Brache Cáceres le infundían ánimo y valor y facilitaban al autor principal la realización del crimen", y que ambos vigilaban "por la protección del autor principal", mientras éste "se enfrentaba a la víctima";

Considerando que las comprobaciones hechas por la Corte a qua revelan el carácter culpable de los actos realizados por los cómplices, al dejar establecido en hecho la relación que existió entre éstos y la actividad del autor principal; que, además, tales comprobaciones demuestran que Antonio Camilo Brache y Miguel Román Brache Carpio no fueron simples espectadores pasivos del crimen, sino autores del hecho positivo de haber asistido a Julio Cé-

sar Brache Cáceres, mientras se enfrentaba a su víctima, para infundirle ánimo, supervigilar el desarrollo de los acontecimientos y protegerlo en el caso en que su seguridad personal estuviese en peligro;

Considerando que, en tales condiciones, la Corte a qua, lejos de violar el artículo 60 del Código Penal, lo que ha hecho es aplicarlo correctamente a los hechos comprobados, y al imponerle a dichos cómplices la pena de dos años de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, aplicó también correctamente los artículos 59 y 463, inciso 4, del Código Penal;

Considerando, en cuanto al quinto medio, en el cual se invoca la violación de los artículos 1 y 39 de la Ley No. 392, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, del año 1943, en lo que se refiere al "porte ilegal de arma de fuego puesto a cargo de Miguel Román Brache Carpio", que habiendo quedado establecido en el examen del cuarto medio que el recurrente Brache Carpio fué también declarado culpable de complicidad en el crimen de homicidio cometido por Julio César Brache Cáceres, al tenor del artículo 60 del Código Penal, carece de interés para dicho recurrente alegar que él no es autor del delito de porte ilegal de arma de fuego sancionado con prisión correccional de seis meses a dos años o multa de cien a quinientos pesos, o ambas penas a la vez, por el artículo 39, párrafo III, de la referida Ley, puesto que se le impuso una pena única de dos años de prisión correccional, por aplicación del principio del no cúmulo de las penas, la cual está justificada, aunque él no fuese autor del delito de porte ilegal de arma de fuego, ya que, el hecho de complicidad puesto a su cargo ha sido sancionado correctamente con una pena que está ajustada a las disposiciones de los artículos 59 y 463, párrafo 4, del Código Penal;

Considerando, en cuanto al sexto y último medio, en el cual se denuncia la violación del artículo 1382 del Có-

digo Civil, que al tenor de este artículo la condenación en daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, queda justificada cuando éstos hayan comprobado: 1) la existencia de una falta imputable al demandado; 2) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación, y 3) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que a este respecto la Corte a qua ha admitido en el fallo impugnado que el acusado Julio César Brache Cáceres es autor del crimen de homicidio voluntario en la persona de Angel Rafael Canaán Domínguez, y que los acusados Antonio Camilo Brache y Miguel Román Brache Carpio, son autores de complicidad en el mismo hecho, y que este crimen le ha ocasionado un daño a los menores José Angel de Jesús Canaán Añil y Asunción de María Canaán Añil, hijos legítimos de la víctima, constituídos en parte civil, por órgano de su madre y tutora legal Pura María de la Concepción Añil y Vargas Vda. Canaán, que fué estimado soberanamente en la cantidad de veinte mil pesos oro; que, por consiguiente, al condenar a dichos acusados a pagarle a la parte civil constituída la mencionada suma de veinte mil pesos, a título de daños y perjuicios, la Corte a qua ha hecho en la especie una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, por otra parte, que los tribunales están en el deber de atribuirle al hecho de que están apoderados la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza; que, en el presente caso, tanto las jurisdicciones de instrucción como la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, calificaron de asesinato el hecho puesto a cargo del referido acusado; que la Corte a qua varió la calificación de asesinato por la de homicidio voluntario, sobre el fundamento de que en la especie no está caracterizada la

circunstancia agravante de la premeditación, al tenor del artículo 297 del Código Penal;

Considerando que los hechos y circunstancias consignados en la sentencia impugnada demuestran que el hecho puesto a cargo del recurrente Julio César Brache Cáceres constituye el crimen de homicidio voluntario, previsto por el artículo 295 del Código Penal, y sancionado por el artículo 304, in-fine, del mismo Código, y no el crimen de asesinato a que se refiere el artículo 296; que, en efecto, tal y como lo ha reconocido correctamente la Corte a qua, los hechos comprobados no caracterizan la premeditación, en el sentido técnico del artículo 297 del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, y por los acusados Julio César Brache Cáceres, Antonio Camilio Brache y Miguel Román Brache Carpio, contra sentencia dictada por dicha Corte, en atribuciones criminales, el día quince de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena a dichos acusados al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román.— A. Alvarez Aybar. —Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1954.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 11 de noviembre de 1953.—

Materia: Penal.—(Revisión).

Recurrente: Lacinio Agustín Pichardo Fernández.— Abogados: Dres. Ramón Pina Acevedo, Bdo. Canto, José Martín Alseviys López, Rubén A. Núñez Fdez. y Víctor Manuel Mangual.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111^o de la Independencia, 91^o de la Restauración y 24^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Lacinio Agustín Pichardo Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de la casa número 156 de la calle 16 de Agosto de la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la Cédula Personal de Identidad número 23222 de la serie 31, con el sello de Ren-

tas Internas al día para el año 1954 número 25166, contra sentencia dictada en grado de apelación por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe Declarar y Declara, regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Lacinio Agustín Pichardo Fernández por haberlo intentado en tiempo hábil y en forma legal; Segundo: Rechaza, el pedimento in-limine-litis de declinatoria por incompetencia ratione personae vel locis por improcedente y mal fundado; Tercero: Rechaza, el pedimento de sobreseimiento formulado por el prevenido por improcedente y mal fundado; Cuarto: Rechaza, el pedimento sobre ordenar un experticio, peritaje, o juicio pericial de uno o tres expertos por improcedente y mal fundado; Quinto: Rechaza, el pedimento de interrogatorio del señor Julio Antonio Pichardo Fernández por improcedente y mal fundado; Sexto: Se ordena, la anexión al expediente de una copia de la investigación realizada por la Dirección General de Impuesto sobre Beneficios y la devolución al expediente de los libros de contabilidad que fueron entregados a dicha dirección propiedad del prevenido; Séptimo: Rechaza, el pedimento de sobreseimiento del presente expediente para ser conocido después que la Honorable Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación conociese y fallase sobre todos los recursos de casación propuestos, por improcedente y mal fundado; Octavo: Se da acta al doctor Ramón Pina Acevedo y Martínez, de denunciar y perseguir al testigo Hermes Quezada por el delito de perjurio; Noveno: Rechaza, el pedimento de dar acta al prevenido de no aceptar en ningún momento el debate a fondo por estarse instruyendo en violación a la regla de procedimiento en materia correccional y por considerarse inhábil para el ejercicio de sus derechos de

defensa, por improcedente y mal fundado; Décimo: Que debe Confirmar y Confirma, la sentencia dictada en fecha 24 del mes de Abril del año 1953, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Rechaza el pedimento de reenvío solicitado por el prevenido Lacinio Agustín Pichardo Fernández, tendente a ordenar un experticio peritaje y otras medidas de instrucción; Segundo: Declara al nombrado Lacinio Agustín Pichardo Fernández, de generales que constan, culpable del delito de introducción clandestina de objetos, productos, géneros o mercaderías, (326) Trescientos Veinte y Seis cadenas de oro; (dos) Dos cadenas de plata; (2) Dos cadenas de metal dorado; (un) paquetito conteniendo (59) Cincuenta y Nueve pedacitos de cadenas de oro; (134) Ciento Treinta y Cuatro medallitas de metal plateado; (130) Ciento Treinta medallas de oro de diferentes tamaños; de procedencia extranjera en el territorio de la República, con el propósito de eludir el pago de los impuestos y derechos correspondientes; hecho previsto y sancionado por la Ley No. 1197, sobre la Represión del contrabando, vigente en la fecha de la comisión del indicado delito; y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena al pago de una multa de RD\$10,931.54 (Diez Mil Novecientos Treinta y Un Pesos Oro con Cincuenta y Cuatro Centavos) duplo de los derechos e impuestos dejados de pagar por las mercancías introducidas ilegalmente, que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso o fracción de peso dejado de pagar; Tercero: Ordena, el comiso de los objetos, productos, géneros o mercaderías clandestinamente introducidos; Cuarto: Condena, al inculpado al pago de las costas'. Undécimo: Que debe Condenar, como al efecto Condena, a dicho prevenido al pago de las costas";

Vista la instancia dirigida por vía del Magistrado Procurador General de la República, en fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el recu-

rente Lacinio Agustín Pichardo Fernández, por órgano de sus abogados constituidos, que luego se indican, la cual textualmente dice así: "A los Honorables Magistrados Presidente y demás jueces que componen la Honorable Suprema Corte de Justicia de la República, vía Magistrado Procurador General de la República: Asunto: Recurso de revisión contra sentencia correccional de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo como Tribunal de Segundo Grado de fecha 11 de noviembre de 1953; Promovente: Lacinio Agustín Pichardo Fernández. —Abogados patrocinantes: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, Dr. Víctor Manuel Mangual, Dr. José Martín Elsevyf López, Dr. Bienvenido Canto y Rosario y Dr. Rubén Arturo Núñez Fernández.—Honorables Magistrados: El señor Lacinio Agustín Pichardo Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de la casa número 156 de la calle "Dieciseis de Agosto", de la ciudad, común y provincia de Santiago, portador de la Cédula Personal de Identidad número 23222 de la serie 31 con el sello de Rentas Internas al día para el año 1954 número 25166, por conducto de los abogados infrascritos muy respetuosamente os expone: 1.— Que sometido a la acción de la justicia repressiva por el delito de contrabando, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en atribuciones correccionales y funcionando de conformidad con la ley como tribunal de segundo grado, dictó en fecha once (11) de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sentencia cuyo dispositivo dice textualmente así y cuya copia certificada reposa en los archivos de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la República con motivo del recurso de casación interpuesto contra ella por el exponente: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara, regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombra-

do Lacinio Agustín Pichardo Fernández por haberlo intentado en forma hábil y tiempo legal; Segundo: Rechaza el pedimento in-limine litis de declinatoria por incompetencia racione personae vel loci por improcedente y mal fundado; Tercero: Rechaza, el pedimento de sobreseimiento formulado por el prevenido por improcedente y mal fundado; Cuarto: Rechaza, el pedimento sobre ordenar un experticio, peritaje o juicio pericial de uno o tres expertos por improcedente y mal fundado; Quinto: Rechaza, el pedimento de interrogatorio del señor Julio Antonio Pichardo Fernández por improcedente y mal fundado; Sexto: Se ordena, la anexión al expediente de una copia de la investigación realizada por la dirección General de Impuesto sobre Beneficios y la devolución al expediente de los libros de contabilidad que fueron entregados a dicha dirección propiedad del prevenido; Séptimo: Rechaza, el pedimento de sobreseimiento del presente expediente para ser conocido después que la Honorable Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación conociere y fallase sobre todos los recursos de casación propuestos, por improcedente y mal fundado; Octavo: Se da acta al doctor Ramón Pina Acevedo y Martínez, de denunciar y perseguir al testigo Hermes Quezada por el delito de perjurio; Noveno: Rechaza, el pedimento de dar acta al prevenido de no aceptar en ningún momento el debate al fondo por estarse instruyendo en violación a la regla de procedimiento en materia correccional y por considerarse inhábil para el ejercicio de sus derechos de defensa, por improcedente y mal fundado; Décimo: Que debe confirmar y confirma, la sentencia dictada en fecha 24 de abril del año 1953, cuyo dispositivo dice así:— Primero: Rechaza el pedimento de reenvío solicitado por el prevenido Lacinio Agustín Pichardo Fernández, tendente a ordenar un experticio, peritaje y otras medidas de instrucción; Segundo: Declara al nombrado Lacinio Agustín Pichardo Fernández, de generales que cons-

tan, culpable del delito de introducción clandestina de objetos, productos, géneros, o mercaderías, (326) Trescientos Veinte y Seis cadenas de oro; (dos) Dos cadenas de plata; (2) Dos cadenas de metal dorado; (UN) paquetito conteniendo (59) cincuenta y nueve pedacitos de cadenas de oro; (134) ciento treinta y cuatro medallitas de metal plateado; (130) ciento treinta medallas de oro de diferentes tamaños; de procedencia extranjera en el territorio de la República, con el propósito de eludir el pago de los impuestos y derechos correspondientes; hecho previsto y sancionado por la ley No. 1197, sobre la Represión del contrabando, vigente en la fecha de la comisión del indicado delito; y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena al pago de una multa de RD\$10,931.54 (Diez Mil Novecientos Treinta y Un Pesos Oro con Cincuenta Centavos) duplo de los derechos e impuestos dejados de pagar por las mercancías introducidas ilegalmente, que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso o fracción de peso dejado de pagar; Tercero: Ordena el comiso de los objetos, productos, géneros o mercancías clandestinamente introducidas; Cuarto: Condena al inculcado al pago de las costas'; Undécimo: Que debe condenar, como al efecto condena, a dicho prevenido al pago de las costas"; 2.— Que después de dictada la sentencia cuyo dispositivo se ha transcrito, han surgido documentos que fueron desconocidos por el Juez que la dictó y que al mismo tiempo hubieran podido conducir al establecimiento de la inocencia del impetrante y consecuentemente a su descargo por insuficiencia de pruebas o por no haber cometido el hecho que se le imputa; 3.— Que en efecto, por ante la justicia represiva del Distrito Judicial de Santiago, al mismo tiempo en el cual se seguían contra el exponente las persecuciones por contrabando que ocasionaron la sentencia ahora impugnada en revisión, se siguieron otros procedimientos contra el exponente en torno a la misma mer-

cancia que se decía objeto de contrabando y que según se establece en dichos documentos, parece ser o es así que gran parte de dicha mercancía se encontraba mientras el proceso se seguía por contrabando en Ciudad Trujillo, en el Distrito Judicial de Santiago, lo que se revela que la declaración del testigo Doctor Carlos Bolívar Noboa contenida en la página 4 del documento No. 1 en la cual refiere: 'que Pichardo Fernández estaba sometido por haber introducido contrabando, y él vino a esta ciudad a proceder a embargar los efectos afectados en dicho contrabando, para trasladar los efectos a Ciudad Trujillo, y proceder de acuerdo con la ley; que de los demás efectos fué nombrado el Colector de Rentas Internas Guardián; que después de separar los efectos que consideraban eran del contrabando, de los cuales se hizo un inventario, se fijaron nuevamente sellos sobre los efectos que quedaron; que hicieron dos inventarios, por los efectos dejados y por los efectos que se llevaron; que el 27 de enero de 1953, fueron fijados sellos, luego el 16 de marzo del mismo año, se levantaron los sellos para llevar una parte de los efectos, fijándose nuevamente sellos sobre los que quedaron; haciéndose un inventario que no tuvo presente cuando se levantó el proceso verbal de puesta de sellos'. 4.— Lo anteriormente expuesto, demuestra que siguiéndose el juicio por contrabando contra el exponente que dió motivo a la sentencia cuya revisión se pide, aún no se habían terminado las pesquisas en torno a la mercancía que se decía objeto de contrabando, sino que por el contrario se estaban haciendo investigaciones y procedimientos inclusive civiles con el fin de determinar aún si en realidad existía mercancía objeto de contrabando, por lo que es obvio que al dictarse la sentencia cuya revisión se pide no se habían reunido las suficientes evidencias de que un delito de contrabando se había cometido; 5.— Ello tiene una más sólida base cuando, según consta en el documento número 2 el señor Lacinio Agustín

Pichardo Fernández fué descargado de las acusaciones que pesaban en su contra como consecuencia de la sustracción de mercancías que se decían objeto de contrabando, por él, y que se habían colocado bajo la custodia de las autoridades tributarias por medio de una fijación de sellos efectuada según consta en toda la documentación anexa; lo que demuestra que en el señor Lacinio Agustín Pichardo Fernández no ha existido en ningún momento conducta delictiva alguna en perjuicio de las autoridades tributarias, y mucho menos la comisión de un delito de contrabando; 6.— Las anteriores aseveraciones encuentran robustecimiento en los documentos números 3 y 4, que son piezas correspondientes a los procedimientos seguidos contra el impetrante por ante la justicia represiva de Santiago y que no obstante su construcción, demuestran que en el expediente del caso que ahora nos ocupa no se ponderaron una serie de circunstancias que pudieron llevar al establecimiento de la inocencia del señor Pichardo Fernández, como a la postre lo determinó por ante los tribunales del Distrito Judicial de Santiago, según consta en la documentación anexa; 7.— El documento número 5 lo es una copia certificada del proceso verbal de allanamiento realizado en las pesquisas efectuadas en torno al procedimiento de contrabando seguido contra el exponente, y documento que no fué examinado por el juez que dictó la sentencia cuya revisión se solicita y en cuyo proceso verbal de allanamiento se hallan enumerados todos los documentos que fueron ocupados al exponente en las pesquisas y que no fueron anexadas al expediente, por lo que al no poder ponderar el Juez que dictó la sentencia impugnada los mismos, es obvio que no pudo ponderar la documentación que a la postre venía a explicar todas las actividades comerciales del impetrante y en consecuencia a poner en evidencia su inocencia en los hechos que se le imputaron en Ciudad Trujillo así como se puso de manifiesto por ante los tribuna-

les santiagués; 8.— Asimismo en este último documento consta entre las piezas ocupadas en el allanamiento practicado a Lacinio Agustín Pichardo Fernández, 148 formularios No. 98 de aduana, que venían o servirían para demostrar que el señor Lacinio Agustín Pichardo Fernández hizo el pago de todos los impuestos correspondientes a las mercancías que se decían había objeto de contrabando por su parte. Estos documentos tampoco los pudo ponderar el Juez que dictó la sentencia impugnada, siendo de los que podrían servir para determinar la inocencia del impetrante, por lo que es obvio que el juez que dictó la sentencia ahora recurrida en revisión no apreció todos los documentos que pueden conducir al establecimiento de la inocencia del exponente; 9.— De conformidad con lo dispuesto por el artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal: 'Art. 305.— Podrá pedirse la revisión, en materia criminal o correccional, cualquiera que fuere la jurisdicción que haya fallado, en los casos siguientes: 1º cuando después de una condenación por homicidio, vuelvan a presentarse datos para formar indicios suficientes de la existencia de la supuesta víctima del homicidio; 2º cuando después de una condenación por crimen o delito, una nueva sentencia condenare a otro procesado por el mismo hecho; y no pudiendo conciliarse ambas condenaciones, su contradicción sea la prueba de la inocencia del uno o del otro condenado; 3º— cuando uno de los testigos oídos, haya sido con posterioridad a la condenación, procesado y condenado por falso testimonio contra el acusado o el procesado. El testigo, así condenado, no podrá volver a ser oído en los nuevos debates; 4º— cuando después de una condenación sobrevenga o se revele algún hecho, o se presenten documentos de los cuales no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inocencia del condenado.— 10.— Es obvio que en el caso presente concurren las exigencias del transcrito artículo 305, por cuanto se trata a)

de documentos que no fueron conocidos ni sometidos al debate por ante el juez que dictó la sentencia ahora impugnada en revisión y b) se trata de documentos y hechos que vienen a establecer la inocencia del señor Lacinio Agustín Pichardo Fernández en el hecho de contrabando, base de la condenación dictada en su contra. A este efecto, puede leerse en el "Code D' Instruction Criminelle" (Codes Annotes) de Dalloz et Verge, ed. 1898, pág. 1141, lo siguiente: '88.— El carácter del hecho invocado por causa de revisión, no precisa ser nuevo, sino haber sido ignorado por los jueces' (Dissertation de M. Garraud, D. P. 1900, 1,137 note 1-12 col. 1). '89.— Importa poco que el hecho invocado sea anterior, con comitente o posterior a la sentencia". (Memme Dissertation). '97.— La demanda en revisión debe apoyarse sobre hechos que vienen a producir o a revelar, piezas desconocidas, de naturaleza a establecer la inocencia del condenado'. (V. Cidessus le texte de l'art 443 No. 4). 11.— Consecuentemente, preciso es admitir que en el caso ocurrente el recurso de revisión es admisible en cuanto a la forma por haber sido interpuesto en las formas y dentro de las prescripciones de ley, así como en el fondo por cuanto los documentos que se anexan pueden conducir al establecimiento de la inocencia del expone en el proceso en el cual a la postre fué condenado por la sentencia ahora impugnada en revisión.— Conclusiones: Por tales motivos y los que de seguro tendréis a bien suplir con vuestro elevado criterio y recto espíritu de justicia, el señor Lacinio Agustín Pichardo Fernández, de las generales que ya constan, tiene a bien pedirnos muy respetuosamente: Primero: que declaréis bueno y válido por regular en la forma y justo en el fondo el presente recurso de revisión; Segundo: que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal declaréis que procede revisar la sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales de fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte del presente escrito, por cuanto han surgido documentos que no fueron conocidos en los debates e instrucción que produjo dicha sentencia que pueden conducir a demostrar la inocencia del exponente en los hechos por los cuales a la postre fué condenado por la indicada sentencia; Tercero: que ordenéis asimismo, de conformidad con la disposición del artículo 312 del Código de Procedimiento Criminal la anulación de todas las sentencias y actuaciones que puedan servir de obstáculo a la revisión que se ordene por la sentencia a intervenir, fijando las cuestiones que deben ser resueltas, y actuaciones que constan en el expediente del caso, que reposa en los archivos de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso de casación (que fué rechazado) y que fué interpuesto contra la sentencia ahora impugnada; Cuarto: que se designe por la sentencia que intervenga, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 312 del Código de Procedimiento Criminal un tribunal de primera instancia para que en atribuciones correccionales, conozca nuevamente del proceso resuelto por la sentencia cuya revisión se solicita.— Es justicia que se os pide y espera merecer. La pedimos en la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).— (Firmados): Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, Abogado, Céd. 43139.— Serie Primera.— Sello de R. I. No. 20266 — 1953.— Dr. Bienvenido Canto y Rosario, Abogado, Céd. 16776.— Serie 47.— Sello de R. I. No. 21220.— Dr. Rubén Arturo Núñez Fernández, Abogado, Céd. 49724.— Serie Primera.— Sello R. I. N^o 19803 — Dr. José Martín Elsevyl López, Abogado, Céd. 49724 — Serie 1^a— Sello R.

I. N^o 19803.— 1953. Dr. Víctor Manuel Mangual, Abogado, Céd. 18900.— Se rie Primera.— Sello R. L. N^o 7559.— 1953”;

Visto el oficio No. 2802, de fecha veinticinco de marzo del corriente año, por medio del cual el Magistrado Procurador General de la República, tramitó el recurso de revisión de que se trata;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, “remitiéndose al criterio de la Suprema Corte de Justicia”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 305, párrafo 4; 306, 307 y 308 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada regularmente del presente recurso de revisión, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la República, hecho en virtud de la instancia que por su conducto dirigiera el condenado Lacinio Agustín Pichardo Fernández;

Considerando que el recurso de revisión de que se trata no está incurso en el párrafo 4^o del artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal; que, en efecto, el recurrente no ha revelado ningún hecho nuevo, ni tampoco ha presentado ningún documento que no haya sido sometido a los jueces del fondo, susceptibles de establecer su inocencia; que especialmente, los 148 formularios No. 98 de aduanas a que se refiere la instancia fueron incautados oportunamente por las autoridades judiciales, según consta en el proceso verbal de allanamiento, de fecha diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres, para ser sometidos a los jueces como elementos del proceso, lo cual le dió oportunidad al recurrente para invocarlos en interés de su defensa; que, además, los jueces del fondo se fundaron para declarar la culpabilidad del prevenido, no tan sólo en las piezas del expediente, sino en las

declaraciones de los testigos de la causa y en las declaraciones del propio prevenido, quien según expresa en el fallo impugnado se valió de maletas "mágicas", de doble fondo, para introducir clandestinamente mercancías en el país, para eludir el pago de los derechos fiscales correspondientes;

Por tales motivos, Primero: Declara admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto por Lacinio Agustín Pichardo Fernández, contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en grado de apelación, en fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso antes mencionado; y Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1954.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia, Distrito Judicial de Benefactor, de fecha 16 de diciembre de 1953.—

Materia: Penal.—

Recurrente: Ana Victoria Pérez.—

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111^o de la Independencia, 91^o de la Restauración y 24^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Victoria Pérez, dominicana, de 26 años de edad, soltera, de oficios domésticos, natural de Azua, domiciliada y residente en San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor, sin cédula de identidad personal, contra sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe declarar y al efecto declara regular el recurso de apelación interpuesto por los nombrados María Nieves Rodríguez y

Ana Victoria Pérez, de generales anotadas, contra la sentencia No. 2101, de fecha 1º del mes de diciembre del año 1953, dictada por el Juzgado de Paz de la Común de San Juan de la Maguana, que condenó a María Nieves Rodríguez, a sufrir dos meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00, y a Ana Victoria Pérez a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de RD\$25.00 y ambas al pago de las costas, por el delito de rifa de aguante, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; Segundo: Que debe declarar y al efecto declara a la nombrada María Nieves Rodríguez Gómera, culpable del delito de celebrar rifa no autorizada por la Ley y actuando como dueña u organizadora de la misma; Tercero: Que debe declarar como al efecto declara a la nombrada Ana Victoria Pérez, culpable del hecho puesto a su cargo por haber adquirido número de la indicad arifa; Cuarto: Que debe confirmar y confirma la sentencia recurrida en cuanto a la pena se refiere; Quinto: Que debe condenar y condena a las mismas prevenidas, al pago de las costas del presente recurso de alzada”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a quo, de fecha diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 31, párrafo 3, 35 y 55 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad No. 990, de 1945, y 1 y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el ordinal 3ro. del artículo 31 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad establece que

la presentación de la cédula personal al día en el pago del impuesto, para fines de anotación y cita en documentos, es obligatoria "para ejercitar acciones o derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los tribunales"; que el artículo 35 de la referida ley prescribe que en consecuencia con lo dispuesto en el ordinal 3 del mencionado artículo 31, "los tribunales y jueces no darán curso a escrito alguno sin que el autor o recurrente o su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad, con referencia a la circunstancia consignada en la cédula personal que será exhibida para la comprobación";

Considerando que, en la especie, según consta en la sentencia impugnada, en el acta en la cual se declaró el recurso y en todos los documentos del expediente, la recurrente Ana Victoria Pérez carece de cédula personal de identidad, no obstante las disposiciones terminantes de la ley, que, en tales condiciones, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana Victoria Pérez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena a dicha recurrente al pago de las costas;

(Firmados): H. Herrera Billini. — Miguel Ricardo Román. — Juan A. Morel. — A. Alvarez Aybar. — Damián Báez B. — Carlos Sánchez y Sánchez. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que fiuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1954.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia, Distrito Judicial de Samaná de fecha 29 de enero de 1954.—

Materia: Penal.—

Recurrente: Cecilio Marte.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cecilio Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, natural, domiciliado y residente en Los Robalos, jurisdicción de la común de Samaná, Cédula Personal de Identidad No. 3831, serie 65, cuyo sello de renovación no figura su numeración en el expediente, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones correccionales de fecha veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría del Juzgado a quo, a requerimiento del recurrente Cecilio Marte, en fecha veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 270 y 271 del Código Penal, modificado el primero por la Ley No. 404 del 16 de febrero de 1920, y el segundo por las leyes Nos. 1425 del 7 de diciembre de 1937 y 623 del 7 de junio de 1944; 1 y 65 de la Ley 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha cinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Oficial Comandante de la 22da. Cía. del E.N., destacado en la ciudad de Samaná, sometió por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz, a Cecilio Marte, inculpándolo del delito de vagancia; b) que en fecha once de ese mismo mes, el Juzgado de Paz correspondiente, apoderado del caso, dictó una sentencia por medio de la cual condenó a dicho inculpado a la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito antes mencionado; c) que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de apelación, en tiempo oportuno;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el siguiente dispositivo: "Falla Primero: que debe declarar y declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el nombrado Cecilio Marte, cuyas generales constan, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de esta común de Samaná de fecha once de Enero del año en curso, (1954), que lo condenó a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de vagancia, por haber sido intentado

en tiempo hábil en cuanto a la forma; Segundo: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la aludida sentencia y condena al aludido inculpado al pago de las costas de la presente alzada”;

Considerando que al tenor del artículo 270 del Código Penal se reputan vagos los individuos que no tienen medios legales de subsistencia y que no ejercen habitualmente, profesión, arte, oficio u ocupación productiva; que ese mismo texto dispone que las personas que se ocupen en la agricultura se reputarán vagos si no presentan por lo menos diez tareas permanentes de conuco en buen estado de cultivo, o si no son empleados de personas o corporación responsable;

Considerando que, en la especie, el prevenido Cecilio Marte, después de reconocer que era agricultor, alegó como medio de defensa que él no podía tener las diez tareas de conuco que le impone la ley, porque sólo hacía unos cuatro meses que había salido del presidio; pero,

Considerando que el Juez a quo, para rechazar este alegato, apreció, en hecho, que el prevenido tuvo tiempo suficiente para colocarse dentro de la ley, si se hubiera dedicado a hacer cultivos de rápida producción; que tal apreciación es de dominio soberano de los jueces del fondo y no puede por ende ser censurada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando que como consecuencia de todo lo expuesto precedentemente el Juez a quo hizo una correcta aplicación de los artículos 270 y 271, reformados, del Código Penal al declarar al prevenido culpable del delito de vagancia e imponerle la pena de seis meses de prisión correccional por el referido delito;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Cecilio Marte contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro; Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel. —A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 18 de enero de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Dolores Germán de Cuello.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesta por Dolores Germán de Cuello, dominicana, mayor de edad, soltera, de este domicilio, Cédula No. 19797, serie 1ra., con sello de renovación No. 883276, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de la recurrente, en fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro;

Visto el memorial de casación de fecha veintinueve de marzo de este último año, suscrito por el Dr. Rubén Francisco Castellanos R., abogado de la recurrente, portador de la Cédula Personal de Identidad N^o 22162, serie 31, sello número 14540, del presente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309, in fine, 322, 328 del Código Penal; 1382 del Código Civil; 23 inciso 3, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación del año 1953;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuentitrés, el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una providencia calificativa mediante la cual envió a la procesada Dolores Germán de Cuello ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este mismo Distrito Judicial, en sus atribuciones criminales, bajo la inculpación del crimen de golpes voluntarios que causaron la muerte a Elena Pérez, para que fuera juzgada conforme a la ley; b) que en fecha treinta de septiembre de ese mismo año la referida Segunda Cámara Penal, apoderada del caso, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: que debe declarar, y declara, que la nombrada Dolores Germán de Cuello, de generales anotadas, es culpable del crimen de golpes voluntarios que le ocasionaron la muerte a la que en vida respondía al nombre de Elena Pérez, hecho previsto y penado por el Art. 309, última parte, del Código Penal; y en consecuencia, la condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, acogiendo en su favor circuns-

tancias atenuantes; Segundo: que debe declarar, y declara, regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de la Señora Alejandrina Pérez, en su calidad de madre de la víctima, y abuela materna, y tutora legal de los menores Francisco Pérez y Rosalía Pérez, hijos de la occisa Elena Pérez; Tercero: que debe condenar, y condena, a la predicha Dolores Germán de Cuello al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro) en favor de Alejandrina Pérez y de los menores Francisco Pérez y Rosalía Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por ellos con motivo del crimen de que es responsable la repetida Dolores Germán de Cuello; Cuarto: que debe condenar, y condena, a la preindicada Dolores Germán de Cuello, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor del Lic. Víctor E. Puesán, abogado de la parte civil constituida que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que contra este fallo interpusieron recurso de apelación, en tiempo oportuno, el Magistrado Procurador General interino de dicha Corte de Apelación, la acusada y la parte civil constituida;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la acusada Dolores Germán de Cuello, por la parte civil constituida en el proceso, Alejandrina Pérez, y por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de este Departamento; Segundo: Rechaza, por infundadas, las conclusiones principales, subsidiarias y más subsidiarias de la acusada Dolores Germán de Cuello, basadas en el estado actual de legítima defensa; en la excusa legal de la provocación, así como de la falta total de intención delictuosa y el rechazo de la constitución de la parte civil, respectivamente; Tercero: Modifica, en cuanto a la pena impuesta sola-

mente, la sentencia apelada; y, en consecuencia, condena a la acusada Dolores Germán de Cuello, por el mismo crimen de golpes voluntarios que causaron la muerte a Elena Pérez, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, de conformidad con la parte in-fine del artículo 309 de Código Penal, manteniéndose las circunstancias atenuantes acogidas en su provecho; Cuarto: Confirma la sentencia recurrida en cuanto al aspecto civil se refiere; Quinto: Condena a la acusada al pago de las costas de los presentes recursos de apelación, distrayendo las civiles en provecho del Licenciado Víctor E. Puesán, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando que la procesada expuso al interponer su recurso de casación que lo hacía por no estar conforme con la sentencia antes mencionada y que oportunamente depositaría en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia un memorial contentivo de los medios en que lo apoya; y en el memorial presentado al efecto, suscrito por el Dr. Rubén Francisco Castellanos R. se invoca la violación de los artículos 23, inciso 3ro. de la actual Ley sobre Procedimiento de Casación; 322 y 328 del Código Penal, desnaturalización de los hechos de la causa y contradicción en los motivos de la sentencia recurrida;

Considerando que en el memorial de casación se alega en primer término que la Corte a qua ha violado el artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuanto dispone que las sentencias deberán ser dictadas, a pena de nulidad, por jueces que hayan asistido a todas las audiencias de la causa, porque en el presente caso, el Lic. Luis E. Henríquez Castillo, quien sustituyó al Magistrado José Ramírez Alcántara como Juez de dicha Corte de Apelación, comenzó a figurar como juez de la causa cuando ya se había celebrado la primera audiencia, en la cual declararon testigos que no fueron oídos por el Magistrado entrante;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada y el de las actas de audiencias de la causa en apelación, ponen de manifiesto lo siguiente: que en la audiencia del once de diciembre de mil novecientos cincuentitrés fijada para el conocimiento de la causa, prestó su declaración Alejandrina Pérez, en su calidad de parte civil constituida, y sólo declaró como testigo Paulina Fermín; que en esa misma audiencia la Corte a qua dictó una sentencia reenviando su conocimiento para una audiencia que sería fijada oportunamente "a fin de hacer citar nuevamente a todos los testigos de la misma, especialmente a los señores Alejandro Arturo García y Modesto Antonio Espinal, asimismo hacer citar a los doctores Julio Carías y Vinicio Jesurum"; que fijado el conocimiento de dicha causa para el día quince de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, fueron citados legalmente para que comparecieran a ella la parte civil constituida Alejandrina Pérez, su abogado constituido, la acusada Dolores Germán de Cuello y todos los testigos de la causa, incluyendo a Paulina Fermín; que este día, en que hubo dos audiencias, una por la mañana y otra por la tarde, se dió comienzo de nuevo al conocimiento de la causa, interrogándose a la acusada sobre sus generales de ley; se le hizo al abogado de la defensa las advertencias prescritas por el artículo 328 del Código de Procedimiento Criminal; se dió lectura al dispositivo de la sentencia apelada y a la del acta de apelación; se oyó al Magistrado Procurador General de la Corte en la exposición de los hechos y en la presentación de la lista de los testigos, que fué leída por Secretaría; se oyó nuevamente a la parte civil constituida, Alejandrina Pérez; se tomaron las declaraciones de los testigos presentes entre los cuales se encontraba Paulina Fermín, quien había sido nuevamente citada, y se dió lectura a las declaraciones de los testigos ausentes; reenviándose la continuación de la causa para el día dieciocho del mismo mes, en vista de lo avanzado

de la hora; audiencia esta última en que se oyó a la acusada y a los abogados de las partes en sus alegatos y defensas;

Considerando, por consiguiente, que al haber la Corte a qua no continuado, sino comenzado de nuevo el conocimiento de la causa en cuestión y al haber estado presente como juez el Magistrado Luis E. Henríquez Castillo en las tres audiencias que tuvieron lugar para la ventilación de la misma, procede desestimar la pretendida violación del citado artículo 23, inciso 3) de la Ley sobre Procedimiento de Casación invocada por la recurrente;

Considerando en cuanto a los demás agravios enunciados en el memorial; que a este respecto los jueces del fondo, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron sometidos regularmente al debate han establecido: a) "que la acusada está convicta del hecho de haber dado un golpe (empujón violento) a la víctima Elena Pérez el día 7 del mes de diciembre del año 1952, en momentos en que ambas transitaban en la vía pública, o sea por la Avenida "Primera" del Barrio de Mejoramiento Social de esta ciudad, golpe que la derribó sobre el pavimento de la acera de dicha calle y a resultas del cual recibió la víctima, según consta en el certificado médico que obra en el expediente: "traumatismos en la nuca, conmoción bulbar y muerte por shock traumático", habiendo acaecido la muerte varias horas después, o sea al día siguiente del hecho, el ocho del mismo mes de diciembre del 1952, como a las once y cuarenticinco minutos de la mañana, en el Hospital "Dr. Salvador Gautier" a donde fué llevada desde el Hospital "Morgan" en estado de inconsciencia hasta que falleció"; b) que anteriormente a este proceso se había producido en el Hospital Salvador Gautier, en donde la víctima era enfermera, un incidente con motivo de haberse derramado sobre los pies de la acusada un jugo que aquella llevaba, sin que se haya podido precisar con exactitud si fué intencionalmente o no, lo que dió lugar entre

ellas a un desagradable cambio de palabras y a un posterior enfriamiento de su amistad; c) que el encuentro ocurrido el siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos entre la acusada y la víctima fué casual y que era dicha acusada la que tenía motivos de resentimientos para tomar la iniciativa de la agresión; d) que entre la muerte de la víctima y el shock traumático por ella recibido, existe una relación inmediata y directa de causalidad; f) que en el presente caso la acusada no se encontraba en estado de legítima defensa, por no existir ninguno de los elementos constitutivos de esta causa de justificación, ni tampoco podía invocar en su favor la excusa legal de la provocación, por haber sido descartada la posibilidad de que la víctima, como dijera la acusada, tan pronto como se encontraron el día del suceso, le diera a ésta una bofetada;

Considerando que todo lo expuesto precedentemente revela que la Corte a qua hizo una correcta aplicación del artículo 309, in fine, del Código Penal, al declarar a la acusada Dolores Germán de Cuello culpable del crimen de golpes voluntarios que causaron la muerte de Elena Pérez y al condenarla a la pena de dos años de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; no ha violado los artículos 322 y 328 del Código Penal, ni ha desnaturalizado los hechos de la causa, ni tampoco ha incurrido en su fallo en ninguna contradicción de motivos; que, por tanto, estas ramas del mismo medio carecen de todo fundamento jurídico y deben ser rechazadas;

Considerando, en cuanto a la acción civil, que la Corte a qua ha establecido que como consecuencia del crimen cometido por la acusada, la parte civil constituída ha experimentado daños y perjuicios cuyo monto ha sido fijado soberanamente por los jueces del fondo; que, en consecuencia, dicha Corte ha hecho una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dolores Germán de Cuello, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, el día dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; Segundo: Condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel. —A. Alvarez Aybar. —Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 15 de enero de 1954.

Materia: Penal

Recurrente: Manuel Fernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de abril del mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Guatapanal, común de Valverde, portador de la cédula personal de identidad No. 222, serie 33, con sello No. 39300 para 1953, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha quince de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y tres Manuel Fernández fué sometido a la acción judicial bajo la prevención de estafa en perjuicio de varias personas; b) que apoderado del hecho la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó sentencia el dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, que declaró al prevenido culpable del delito de estafa en perjuicio de varias personas y de otros delitos, según dispositivo que se copia más adelante;

Considerando, que disconforme con la sentencia el prevenido Manuel Fernández apeló de ella en tiempo y forma oportunos y la Corte de Apelación de Santiago, después de resolver el incidente presentado por los abogados del prevenido, ordenó por sentencia del veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres la continuación de la causa y fijó para ello la audiencia del veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres;

Considerando, que dicha sentencia fué recurrida en casación por los abogados del inculpado, y la Suprema Corte de Justicia, de fecha primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, dictó sentencia por la cual declaró inadmisibles el recurso;

Considerando, que, en vista de la inadmisión del referido recurso de casación, la Corte de Apelación continuó

el conocimiento de la causa y después de algunas audiencias decidió el caso por sentencia correccional del quince de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo dice del siguiente modo: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación intentado por el inculpado Manuel Fernández, contra la sentencia dictada en fecha dos de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: que debe Declarar, como al efecto Declara, al nombrado Manuel Fernández, de generales anotadas, culpable del delito de estafa en perjuicio de los señores Federico Pérez, Pedro Soriano, José Ponce, Nemencio Polanco, Félix Antonio Reinoso, Eusebia Arias, Ramón María Sánchez, Evangelista Ortega, Pedro Delgado, Manuel Vargas Sucs., José Valdez, Fidelio Genao, Rafael C. Cordero, Sucesión Ramia, Juan María Hidalgo, Gilberto López, Rafael de Jesús Rodríguez, Fabio Antonio Peña, Juan Muñoz, Tomás Molina, Juan Pérez, Candelario Marrero, Juan Antonio Fernández, Ramón Peña, Juan Sánchez, Alberto Genao, Demetrio Ureña y Ramón Antonio Fernández; y de los delitos de violación de propiedad, tumba de árboles y destrucción de cercas en perjuicio de la Sucesión Ramia, y en consecuencia, en virtud del principio de no cúmulo de penas, debe Condenarlo y lo Condena a sufrir la pena de Dos Años de Prisión Correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00); Segundo: Que debe Descargar y Descarga, al inculpado Manuel Fernández del delito de devastación de cosecha que se le imputa, por no haberlo cometido; Tercero: Que debe Condenar y Condena a dicho inculpado al pago de las costas; y, Cuarto: Que debe Dar y Da acta al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal para perseguir a cualquier persona que resultare co-autor o cómplice de

estos hechos'; Segundo: Confirma la antes expresada sentencia en cuanto declara culpable al prevenido Manuel Fernández, del delito de estafa en perjuicio de los señores: Federico Pérez, Juan María Hidalgo, Fabio Antonio Núñez Peña, Ramón Antonio Fernández, Juan Bautista Taveras, Juan Muñoz (a) Gino, Juan Pérez, Juan Candelario Marro, Rafael Rodríguez, Nicolás A. Vargas F., Juan Antonio Fernández, Ramón Peña, Ramón María Sánchez, Juan Sánchez, Alberto Genao, Demetrio Reyes o Peña y Antonio Reinoso, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de Dos Años de Prisión Correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00); Tercero: Revoca la referida sentencia en cuanto lo declara culpable del delito de estafa en perjuicio de: José M. Ponce, Sucesores Ramia, Rafael C. Cordero (a) Nilo, Evangelista Ortega, Nemencio Polanco, Sucesores de Fidelio Genao, Manuel Jiménez, Jesús María Rodríguez, Gilberto López, Pedro María Soriano, Sucesores de Francisco Bisonó, Sucesores de José Manuel Vargas, José Valdez, Pedro Delgado (a) Bilín, Eusebia Arias, Ramón María Sánchez, Mélida Vargas, Sixto García y Santiago de la Cruz, y la revoca también en cuanto lo declara culpable de los delitos de violación de propiedad, tumba de árboles y destrucción de cercas en perjuicio de la Sucesión Ramia, y, obrando por propia autoridad, descarga al mencionado inculpado Manuel Fernández de los referidos delitos, por no haberlos cometido; y Cuarto: Condena al inculpado Manuel Fernández, al pago de las costas de esta alzada, en lo que se refiere al delito por el cual se le condena";

Considerando, que en la sentencia impugnada la Corte a qua da por establecidos, en virtud de los elementos de prueba aportados al debate, y sindesnaturalización alguna, los hechos siguientes: Que el inculpado Manuel Fernández, bajo la falsa calidad de tener representación de la Administración de Bienes Nacionales, para la venta de la cuar-

ta parte de las tierras irrigadas por el canal de Navarrete, se hizo entregar de los señores Federico Pérez, Pedro Soriano, José Ponce, Nemensio Polanco, Félix Antonio Reinoso, Eusebia Arias, Ramón María Sánchez, Evangelista Ortega, Pedro Delgado, Manuel Vargas Sucesores, José Valdez, Fidelio Genao, Rafael C. Cordero, Sucesión Ramia, Juan María Hidalgo, Gliberto López, Rafael de Jesús Rodríguez, Fabio Antonio Peña, Juan Muñoz, Tomás Molina, Juan Pérez, Candelario Marrero, Juan Antonio Fernández, Ramón Peña, Juan Sánchez, Alberto Genao, Demetrio Ureña y Ramón Antonio Fernández, sumas de dinero bajo la falsa promesa de venderles a cada uno, en nombre de la Administración de Bienes Nacionales, cuya representación declaró tener el prevenido, distintas porciones de terreno de la cuarta parte de las tierras irrigadas por el canal de Navarrete;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 405 del Código Penal "Son reos de estafa, y como tales incurren en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1o. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquier otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios que que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el Código para los casos de falsedad";

Considerando, que los hechos a cargo del recurrente comprobados regularmente por la Corte a qua caen claramente en las previsiones del texto legal citado, y que al aplicar las penas en él previstas la Corte a qua, lejos de violarlo, lo ha interpretado correctamente, por lo cual el presente recurso de casación carece de fundamento en cuanto a este punto;

Considerando, que examinada la sentencia recurrida en sus demás aspectos no presenta vicio alguno que justifique su anulación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Fernández, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago del quince de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Carlos Sánchez y Sánchez. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 28 de enero de 1954.—

Materia: Penal.—

Recurrente: Pericles Víctor Curiel Marmolejos.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pericles Víctor Curiel Marmolejos, dominicano, mayor de edad, soltero, oficinista, del domicilio y residencia de la ciudad de Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 42203, serie 1, renovada con sello No. 196153, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua a requerimiento del recurrente, en fecha ocho de febrero del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Dr. Luciano Ambiorix Díaz Estrella, abogado del recurrente, portador de la cédula personal de identidad número 36990, serie 31, sello No. 10711, en la cual se invoca la violación del Art. 408 del Código Penal y "desnaturalización consecuencial";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406 y 408 del Código Penal; y 1º y 65 de la Ley Nº 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y tres Ramón A. Pol compareció ante el Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y le expuso que interponía formal querrela contra Pericles Curiel "por el hecho de que entregó a dicho señor la suma de RD\$380.00 en quinielas para la venta y que hasta la fecha no le ha rendido cuenta al querellante"; b) que apoderada del asunto la referida Segunda Cámara Penal, fué dictado fallo el once de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres con el siguiente dispositivo: "Falla: 1ro. Declara al nombrado Pericles Curiel, de generales que constan, no culpable de los delitos de estafa y abuso de confianza, que se les imputan en perjuicio del Sr. Ramón Pool, y en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por no estar dichos delitos caracterizados en sus elementos constitutivos; 2do. Que debe declarar las costas de oficio"; c) que no conforme con esa sen-

tencia al Magistrado Procurador Fiscal de la mencionada Segunda Cámara Penal interpuso recurso de apelación el dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres;

Considerando que sobre el referido recurso de apelación la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha veintiuno de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres que descargó de toda responsabilidad penal al inculpado Pericles Curiel del delito de estafa puesto a su cargo por no haberlo cometido; la revoca en cuanto lo descarga del delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Ramón Pool y obrando por propia autoridad, al considerarlo culpable de dicho delito, le condena a sufrir la pena de Un Año de prisión Correccional y al pago de una multa de Cincuenta Pesos; Tercero: Condena al inculpado al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca que la Corte a qua ha violado el Art. 408 del Código Penal y cometido "desnaturalización consecucional" porque no se probó la existencia del mandato que alega Pool haber dado a Curiel para vender quinielas pues. . . "en ningún momento ha confesado el recurrente que él recibiera una cantidad de billetes para vender, de manos del señor Ramón Pool", y que "por el contrario, ha sostenido vehementemente que su negocio con el querellante consistía, y es lo cierto, pues lo contrario no fué regularmente establecido, en haber recibido una suma de dinero en calidad de préstamo, pagándole al prestamista un elevado interés por encima de la tasa legal prescrita por la Ley 312"; pero,

Considerando que la Corte a qua no sólo se fundó en el texto de la carta de fecha diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y tres que escribiera Curiel a Pool, en la cual declara deberle RD\$380.00, que el recurrente negara haber escrito y que ahora pretende que no prueba el mandato, sino que también tuvo en cuenta, muy especialmente, la declaración del testigo Ulises Espaillat hijo, quien declaró que Curiel había sido autorizado por Pool para buscar en la oficina de Ulises Espaillat las quinielas que le reservaban a Pool, así como las demás circunstancias de la causa, que formaron la convicción de la Corte a qua en el sentido de que Pericles Curiel distrajo en su provecho la suma que le fué entregada por el señor Ramón A. Pool para comprar las quinielas, valor que no reembolsó, a pesar del requerimiento que le hiciera oportunamente el querellante; que al calificar ese hecho como abuso de confianza y condenar al prevenido a las penas antes señaladas, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de los artículos 406 y 408 del Código Penal, sin incurrir en la desnaturalización invocada;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no presenta, en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pericles Víctor Curie, Marmolejos, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinte y ocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 17 de diciembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Héctor Bienvenido Canario.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Bienvenido Canario, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 43769, serie Ira., con sello de Rentas Internas para 1953 No. 16486, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 147, 150, 151, 405 y 463 apdo. 3º del Código Penal; 1º y 65 de la Ley 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1º) que en fecha diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y tres, fué sometido a la justicia el prevenido Héctor Bienvenido Canario, acusado de haber cometido los crímenes de falsedad en escritura privada y de uso de documentos falsos, en perjuicio de Francisca Aurora Vásquez Gervacio de Canó; 2) que instruída la sumaria correspondiente, y cumplidas las formalidades de ley, el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial dictó en fecha cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y tres una providencia calificativa, mediante la cual envió al prevenido Héctor Bienvenido Canario ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, bajo la inculpación de los crímenes de falsedad en escritura privada y uso de documentos falsos, en perjuicio de Francisca Aurora Vásquez Gervacio de Canó, para que fuera juzgado con arreglo a la ley; 3) que la referida Primera Cámara Penal, después de celebrar la vista de la causa, y de cumplir con los requisitos legales, dictó sentencia en fecha veinte y cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, y por el dispositivo de la misma declaró a Héctor Bienvenido Canario no culpable del delito de estafa, ni de los crímenes de false-

dad en escritura privada, y de haber hecho uso de documentos falsos, lo descargó por insuficiencia de pruebas, y declaró las costas de oficio; 4) que no conforme con lo dispuesto por la sentencia de la referida Primera Cámara Penal el Procurador Fiscal de la misma, interpuso en forma legal y tiempo hábil recurso de apelación.

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada del recurso, lo falló por la sentencia ahora impugnada, cuya dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra sentencia dictada en atribuciones criminales, en fecha 25 de noviembre del año 1953, que descargó al acusado Héctor Bienvenido Canario de los crímenes de falsedad en escritura privada y uso de documentos falsos y del delito de estafa en perjuicio de Francisca Aurora Vásquez de Canó; Segundo: Revoca la sentencia apelada, y, obrando por contrario imperio, declara al acusado Héctor Bienvenido Canario, culpable de los crímenes de falsedad en escritura privada y uso de documentos falsos, así como del delito de estafa en perjuicio de Francisca Aurora Vásquez de Canó, y en consecuencia, haciendo aplicación del principio del no cúmulo de penas lo condena a sufrir la pena de Un Año de prisión correccional, acogiendo a su favor el beneficio de circunstancias atenuantes; y Tercero: Condena al acusado al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que para declarar la culpabilidad del acusado Héctor Bienvenido Canario e imponerle la pena antes indicada, la Corte a qua estableció, como resultado de la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas al debate, los siguientes hechos: a) "que, en

fecha que no ha sido determinada la agraviada Aurora Vásquez Gervacio de Canó deseando arreglar los papeles de lugar para poder trasladarse a los Estados Unidos de América, a unirse con su esposo, requirió los servicios del señor Javier Olmedo para que le hiciera las diligencias del caso; b) que, encontrándose en ese momento, en la oficina del señor Olmedo el acusado Héctor Bienvenido Canario, y enterado de lo que deseaba la agraviada se presentó días después a la casa de la misma diciéndole "que el señor Olmedo ya tenía listo su pasaporte para irse para el extranjero y que lo que quería era llevarse su dinero, instándole a que lo encargara a él de diligenciarle los papeles necesarios para su salida al extranjero a juntarse con su esposo"; c) que, en la creencia de que lo que le afirmaba el prevenido era la verdad, la agraviada le hizo entrega en varias oportunidades, al prevenido de cantidades de dinero hasta llegar a RD\$250.00; d) que, en lugar del prevenido cumplir con la promesa que hiciera a la agraviada, después de recibir el dinero, se puso a escribirle al esposo de la agraviada las cartas que obran en el expediente solicitándole dinero para los gastos necesarios para arreglar los papeles, firmando las cartas con el nombre de la esposa y en otras cartas indisponiéndola con su esposo, a tal punto que el esposo ha hecho abandono de la agraviada; e) que al resultar infructuosas las diligencias de la agraviada frente al prevenido para que le devolviera el dinero que se había sacado en la forma expresada se vió en la necesidad de presentar la correspondiente querrela, con la cual se puso en movimiento la acción pública; f) que las cartas que aparecen en el expediente como enviadas por la agraviada a su esposo fueron escritas y firmadas por el prevenido con el nombre de la agraviada y enviadas por el prevenido al esposo de la agraviada, sin la autorización de ésta y sin que fueran firmadas por ella ni por otra persona, con su autorización".

Considerando que todo lo antes comprobado por los jueces del fondo demuestra que en la especie están caracterizados los elementos constitutivos de los crímenes de falsedad en escritura privada y uso de documentos falsos, así como los del delito de estafa, puesto a cargo del recurrente; que, en efecto, según consta en la sentencia impugnada "se ha establecido por una parte que el acusado alteró la verdad en un escrito o sea las cartas que escribió y firmó con el nombre de la agraviada; y por otra parte se ha establecido también, que el acusado envió esas cartas a sabiendas de que eran falsas, al esposo de la agraviada, con el fin de que el esposo enviara, como en efecto envió más dinero los cuales fueron a parar a manos del acusado, sin que a la fecha, las haya devuelto"; que en consecuencia, la Corte a qua le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza, y al condenar al acusado a la pena de un año de prisión correccional, haciendo aplicación del principio del no cúmulo de penas, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Bienvenido Canario contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 3 de diciembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Consuelo Prats Pérez, c/s. Antonio de la Cruz.— Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier.

Prevenido: Antonio de la Cruz.— Abogado: Dr. Salvador Cornielle Segura.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111^o de la Independencia, 91^o de la Restauración y 24^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consuelo Prats Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, de los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, portadora de la cédula personal de identidad número 3681, serie 12, renovada para el año 1953 con sello número 1892446, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha tres

de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Pedro A. Gómez, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 946, serie 1ra., renovada para el año de 1954 con el sello de Rentas Internas número 39, en representación del Lic. Angel S. Canó Pelletier, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 3681, serie 12, renovada con el sello de Rentas Internas para 1953 número 931, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Salvador Cornielle Segura, portador de la cédula Personal de Identidad No. 1739, serie 18, renovada para el año en curso con el sello de Rentas Internas 21217, abogado del prevenido Antonio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro constructor, natural de San Francisco de Macorís, de este domicilio y portador de la Cédula Personal de Identidad No. 29052, serie 1ra., renovada para el año de 1953 con el sello de Rentas Internas 14384, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Lic. Angel S. Canó Pelletier, a nombre y representación de la señora Consuelo Prats Pérez, parte civil constituida, de fecha seis de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, abogado de la recurrente, señora Consuelo Prats Pérez, parte civil constituida, en la lectura de sus conclusiones; en el cual se invocan

los siguientes medios: Primero: desnaturalización de los hechos, en razón de que no da a los mismos el alcance que realmente tienen; Segundo: falta de base legal; Tercero: inversión de la regla relativa a la prueba; Cuarto: violación del artículo 379 del Código Penal; Quinto: violación del artículo 1382 del Código Civil; Sexto: violación del artículo 1315 del Código Civil; Séptimo: violación del mismo, en otro aspecto;

Visto el escrito de defensa suscrito por el abogado del prevenido, Dr. Salvador Cornielle Segura;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los demás documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por carta que en fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y tres dirigieron al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, los doctores Enrique Otto Garrido M., y Víctor Manuel Mangual, actuando como abogados y apoderados especiales de la señora Consuelo Prats Pérez, presentaron formal querrela contra el señor Antonio de la Cruz, por el hecho de que: "el día jueves dieciocho del mes de junio del año en curso (1953), se presentó en la casa No. 92 de calle "Francia" de esta ciudad, propiedad de la señora Consuelo Prats Pérez, rompió las puertas de la casa que se encontraba completamente cerrada y se llevó todos los muebles que había en dicha casa"; "que entre los efectos que se llevó el señor Antonio de la Cruz de la casa de la señora Consuelo Prats Pérez, se encontraban perfectamente individualizados por haber sido comprados en ventas condicionales cuyos contratos serán depositados en el

Tribunal, un radio-televisor de La Voz Dominicana, una Estufa "Hotpoint", un radio Brewster, una nevera eléctrica", "ofreciendo depositar numerosos recibos y contratos de venta, que prueban la existencia de los muebles y la propiedad de los mismos"; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó al respecto una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara, al nombrado Antonio de la Cruz, de generales anotadas, no culpable del delito de robo en perjuicio de la señora Consuelo Prats Pérez, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; Segundo: Que debe rechazar y rechaza, por infundadas, las conclusiones de la parte civil constituida; Tercero: Que debe condenar y condena, a la señora Consuelo Prats Pérez, parte civil constituida que sucumbe, al pago de las costas civiles, ordenándose la distracción de ellas, en provecho del abogado Dr. Carlos Cornielle, quien afirma haberlas avanzado; Cuarto: Que debe declarar y declara, de oficio las costas penales"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Consuelo Prats Pérez, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, señora Consuelo Prats Pérez; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de que se trata, por improcedente y mal fundado; Tercero: Confirma, en el aspecto apelado la sentencia contra la cual se apela, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha siete del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Antonio de la Cruz, de generales anotadas, no culpable del delito de robo en per-

juicio de la señora Consuelo Prats Pérez, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; Segundo: Que debe rechazar y rechaza, por infundadas, las conclusiones de la parte civil constituida; Tercero: Que debe condenar y condena, a la señora Consuelo Prats Pérez, parte civil constituida que sucumbe, al pago de las costas civiles, ordenándose la distracción de ellas, en provecho del abogado Dr. Carlos Cornielle, quien afirma haberlas avanzado; Cuarto: que debe declarar y declara, de oficio las costas penales'; Cuarto: Condena a la parte civil constituida apelante, señora Consuelo Prats Pérez, al pago de las costas de su recurso, distrayendo las civiles en favor del abogado Dr. Carlos Cornielle hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, en cuanto a la desnaturalización de los hechos invocada en el primer medio, que son hechos constantes de la causa, los siguientes: a) que en la audiencia que tuvo lugar en la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el día veinticuatro de julio del mismo año, en que se conoció de la causa seguida al nombrado Antonio de la Cruz, por el delito de robo, dicho prevenido declaró como sigue: "Yo salí de mi casa y cuando volví, la agraviada se había ido y entonces yo cogí los trastos". "Todos esos muebles son de mi propiedad". "La agraviada era mujer mía. Yo tengo prueba de que los muebles eran míos. Yo tenía a la agraviada como mi esposa. Tengo una hija con la agraviada. La agraviada firmaba con mi apellido. En La Voz Dominicana me llamaron y me dijeron que había que hacer de nuevo contrato a mi nombre, porque la agraviada no era responsable para hacer el pago", ésto último, refiriéndose a un aparato radiotelevisor vendido por La Voz Dominicana, C. por A., incluido entre los muebles a que se refirió la

querellante en su querrela; b) que, luego, cuando se conoció la causa en apelación, el prevenido Antonio de la Cruz ante la Corte a qua aunque modificó sus declaraciones dadas en el Juzgado de Primera Instancia en el sentido de que, cuando llegó a su casa lo que encontró fué su cama, su ropa y una cunita y que no se llevó ninguno de los muebles que dice la agraviada, admitió sin embargo, tener en su poder el aparato de radio-televisión, cuando, respondiendo a preguntas que le hiciera el abogado de la parte civil constituida, se expresó de esta manera: "Yo me he enterado de esos muebles ahora, yo fui quien compré el radio-televisión, lo tengo en mi casa"; y c) que, entre los muebles y efectos mencionados por la querellante y que hacen el objeto de su querrela, figura un radio-televisor marca Arvin Modelo 5176-TM, adquirido por contrato de venta condicional intervenido entre la entidad Palacio Televisor "La Voz Dominicana", C. por A., y la señora Consuelo Prats de la Cruz en fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo original del contrato, bajo el número RT-200 correspondiente a la querellante como parte suscribiente del mismo, fué depositado con una serie de contratos, recibos y memoranda de diversas casas comerciales de esta plaza ante el Tribunal de Primera Instancia con motivo de la audiencia del veinticuatro de julio de mil novecientos cincuentitrés en que se conoció de dicha causa, así como dos pagarés, números uno y dos correspondientes a los vencimientos de las dos primeras cuotas del pago derivado del contrato y correspondientes a las fechas cinco de abril y cinco de mayo de mil novecientos cincuentitrés, según consta en el inventario de dichos documentos depositados por el abogado de la parte civil constituida;

Considerando que, no obstante esas comprobaciones, la Corte a qua por su sentencia ahora recurrida en casación, para descargar al prevenido se expresó diciendo: que de

La relación de los hechos que antecede "se desprende clara y llanamente que la querellante, constituida en parte civil, Consuelo Prats Pérez, no aportó en primera instancia, ni lo ha hecho ante esta Corte, la prueba de que el prevenido sustrajera, en ningún momento, efectos, ni nada que fuera de la propiedad de ella; y mucho menos ha probado, que en la casa referida hubiesen los muebles que la misma agraviada dice le fueron sustraídos; que, en cambio quedó establecido en primera instancia y ratificado ante esta Corte, que los muebles y efectos que habían en la citada casa eran de la exclusiva propiedad del prevenido"; y más adelante, la misma Corte a qua, para fundamentar el rechazo de la reclamación de la parte civil constituida, se expresó también de esta manera: "que, en nada empece lo anteriormente afirmado y comprobado por el Juez a quo y por esta Corte, la circunstancia de que la parte civil haya depositado para fines de prueba, una serie de contratos, recibos y memoranda de casas comerciales de esta plaza, ya que esos documentos indican solamente que han vendido a la parte civil efectos en general"; pero, que, tales razonamientos de la referida Corte a qua no se compaginan con los elementos de comprobación anteriormente examinados, ya que, por lo que respecta por lo menos a uno de los muebles comprendidos en la querrela, el radio-televisor, la parte civil constituida no solamente presentó una documentación que establece la individualización de dicho objeto, sino que además, con respecto a ese mismo mueble, existe la declaración del prevenido de que él lo tenía en su poder; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio señalado en el presente medio;

Por tales motivos, Primero: Casa, en cuanto a la acción civil, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo el día tres de diciembre de mil novecientos cincuentitrés, cuyo dispositivo se copia en otro lu-

gar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; Segundo: Compensa las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 12 de enero de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Liriano.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Liriano, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, natural de Salcedo, domiciliado y residente en Samaná, portador de la cédula personal de identidad número 468, serie 66, sello número 45636, para el año de 1953, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, en fecha doce de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copiará en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha doce de enero de este año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, primera parte, 330 y 463, apartado 6º del Código Penal; 1º y 65 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, Julio Barrett presentó formal querrela por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná contra el nombrado Miguel Liriano, por haber sido sorprendido éste último por varias personas en el momento en que sostenía relaciones carnales con una nieta del querrellante, de más o menos once años de edad, de nombre Julia Barrett; b) que al considerar el Procurador Fiscal que este hecho está castigado con penas criminales, apoderó del mismo al Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, para la instrucción de la sumaria correspondiente; c) que después de llenadas todas las formalidades legales por dicho Juez de Instrucción, éste al considerar que no existía crimen alguno, en fecha veinte y ocho de agosto de mil novecientos cincuentitrés dictó un auto declinando el expediente por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, para que apoderara al tribunal correspondiente; d) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó sentencia en fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuentitrés, descargan-

do al prevenido Miguel Liriano de los delitos de sustracción de la menor Juliana Barrett y ultraje público al pudor, que se le imputan, por insuficiencia de pruebas;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, fué dictada la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Admite en la forma el presente recurso de apelación intentado por el Magistrado Procurador General; Segundo: Revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en sus atribuciones correccionales, el día 30 de octubre de 1953, de la cual es el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: que debe descargar y descarga al nombrado Miguel Liriano, cuyas generales constan, del delito que se le imputa de sustracción momentánea de la menor Juliana Barrett y ultraje al pudor, por insuficiencia de pruebas; Segundo: que debe declarar, y declara en provecho de dicho inculpado las costas de oficio'; y obrando por propia autoridad condena al prevenido Miguel Liriano, de generales anotadas, a sufrir la pena de 3 meses de prisión correccional, como autor de los delitos de sustracción de la menor de 13 años Juliana Barrett y ultraje público al pudor; aplicando la regla del no cúmulo de penas y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Condena al prevenido al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que la Corte a qua, fundándose en pruebas admitidas por la ley y regularmente administradas dió por comprobado lo siguiente: "a) que un domingo del mes de agosto de mil novecientos cincuentitrés, a mediodía, cuando la menor Juliana Barrett, regresaba de hacer una compra, el prevenido Miguel Liriano, la sustrajo del camino y la introdujo en un monte próximo, y después de tumbarla se le subió encima con el propósito de realizar

con ella contacto sexual, lo que no pudo consumar, siendo visto por otras personas cuando se encontraba en esa actitud; b) que la menor de trece años Juliana Barrett fué al sitio mencionado sin hacer resistencia y se entregó sin oposición a los actos deshonestos que trataba de realizar dicho prevenido”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de los delitos de sustracción de una menor y de ultraje público al pudor; que la referida Corte al calificar el hecho y al condenar al prevenido a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, como autor de los delitos de sustracción de la joven Juliana Barrett, menor diez y seis años, y de ultraje público al pudor, aplicando la regla del no cúmulo de penas y acogiendo en favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Liriano, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha doce de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Miguel Ricardo Román.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.